

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 302
Medellín



MEDELLÍN, 13 DE JULIO DE 2020

OFICIO Nro. 0398

RDO. 2020-00172

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Atn, Representante Legal o, en su defecto, quien haga las veces.

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Le **NOTIFICO** que, a través de proveído del día de hoy, dentro de la acción de tutela que se tramita en este despacho, se ordenó notificarle el auto admisorio de la misma, cuya contenido se le transcribe:

“...Cúmplase lo resuelto por el Superior, en proveído del día 09 de julio de 2020, que declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite, a partir del auto del 8 de junio de 2020.

En consecuencia, se repone toda la actuación surtida, notificando debidamente al señor **VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA** en la dirección electrónica echada de menos por el despacho.

Pues bien, la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio y representación legal de su hijo **CAMILO ANDRÉS CAMACHO RUEDA**, presentó acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

En vista de que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, frente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO. - **VINCULAR** a la presente acción constitucional a los señores **CARLOS MARIO JARAMILLO BURÍTICA** con C.C. 98.535.993, **EDWIN ALBERTO BUSTAMANTE HURTADO** con C.C. 71.788.736, **CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ** con C.C. 71.764.184, **CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT** con

C.C. 71.378.372, **ISABEL CRISTINA RENDÓN GARCÍA** con C.C. 42.898.241 y **NANCY BARÓN ORREGO** con C.C. 24.603.337; al ser éstas las seis (6) personas, con la misma cantidad de cargos ofertados, para el municipio de Itagüí (Antioquia), que obtuvieron, en ese orden, los mejores puntajes, para el cargo, identificado con el Código 2125 grado 17, sobre los cuales se dice en la demanda que ya están nombrados. Al igual que al señor **VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA** con C.C. 71.367.571, quien a través de la Resolución Nro. 3606 del 27 de mayo de 2020, fue nombrado en período de prueba y se terminó el nombramiento en provisionalidad de la funcionaria **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**. Dichas notificaciones se harán en las direcciones electrónicas que ya figuran en el plenario, previo a este pronunciamiento.

También se ordena la vinculación de las demás personas que se puedan ver afectadas con la decisión que aquí se tome, entre ellas, las que conforman las nueve (9) plazas, tanto en vacancia definitiva como en provisionalidad o en encargo, en el Centro Zonal Aburrá Sur, del municipio de Itagüí (Antioquia), que se menciona por la tutelante.

Para dar cumplimiento a las vinculaciones de las personas referidas en el párrafo precedente, se ordena su notificación a través del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con Sede en el Municipio de Itagüí (Antioquia) y de la notificación de las demás personas que eventualmente se puedan ver afectadas con la decisión a través de la página Web del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidades que allegarán la constancia de su publicación.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de sus representantes legales o, en su defecto, quienes hagan sus veces, así como a las personas sobre las cuales se ordenó su vinculación, para que, en el término de 16 horas hábiles, se pronuncien, si lo consideran pertinente.

CUARTO. - Por requerir el despacho informes para la viabilidad de la acción, procede a decretar las siguientes pruebas:

a). - Oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de sus representantes legales o, en su defecto, quienes hagan sus veces, así como a las personas sobre las cuales se ordenó su vinculación, para que al recibo del respectivo oficio o del enteramiento de la notificación, informen lo que consideren pertinente sobre los hechos y pretensiones esbozados en la demanda tutelar.

b). - Al momento de resolver se tendrá en cuenta en su valor legal la documentación aportada.

c). – Frente a las pruebas oficiosas y testimoniales, deprecadas por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, no se considera necesario decretar su práctica, pues con los múltiples anexos, jurisprudencia y las posibles contestaciones a instancias de la parte accionada y vinculada, se podrá tomar la decisión pertinente. Sin embargo, ello no obsta para que, en el curso del proceso se pueda hacer uso de lo peticionado o, en su defecto, a instancias del despacho.

QUINTO. – NEGAR la vinculación de las entidades SIDEFAM y SINDICATO SINTRABIENESTAR, y AL PROCURADOR ADMINISTRATIVO REGIONAL MEDELLIN, solicitado por la gestora de autos, al no observarse, por quien aquí oficia como juez, que éstos deban de ser parte en esta demanda

SEXTO. – NEGAR la medida provisional reclamada por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, pues precisamente dicha petición es el objeto a decidir en la sentencia a proferir.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR esta providencia, en la forma más expedita, a las entidades accionadas y personas vinculadas. **NOTIFIQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. Juez”**

Sírvase proceder de conformidad.

Se anexa copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Cédula Tutelante: 1.098.640.239

Email: paolita_0173@hotmail.com teléfono: 3215058745

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO



SEÑOR
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
TERCEROS INTERESADOS: SINDICATO SIDEFAM- SINDICATO SINTRABIENESTAR, PROCURADURIA ADMINISTRATIVA REGIONAL MEDELLIN
DERECHOS FUNDAMENTALES A AMPARAR: A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Cordial Saludo,

YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ, mayor de edad. Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.640.239 de Bucaramanga - Santander, en nombre propio y en presentación de mi hijo menor **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA**, identificado con la tarjeta de identidad 1.097.104.376 de Bucaramanga obrando en nombre propio en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, contra de las siguientes entidades: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante (CNSC)** y **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en adelante (ICBF)**, en los siguientes términos:

I. MEDIDA CAUTELAR

Solicito como medida cautelar y/o medida provisional **de no hacer (para mantener a situación o estatus Quo de accionante)** para evitar la consumación de un daño irreparable como es la terminación del nombramiento, de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, dado que Colocaría en riesgo-Vulneración su mínimo vital y en vulneración el equilibrio económico de su familia de su hijo menor y de su compañero sentimental que se encuentra desempleado, con la admisión de la acción de tutela solicito respetuosamente se decrete la suspensión: Por parte del **ICBF** suspender o abstenerse de adelantar acciones de carácter administrativo frente a la resolución 3606 del 27 de mayo del 2020 y financiero con la finalidad de utilizar la lista de elegibles en el cargo que ocupa de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** como **DEFENSOR DE FAMILIA** en la ciudad de Itagüí, cargo creado mediante decreto 1479 de 2017 el cual no fue sometido a la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

La presente solicitud no trae ninguna repercusión negativa a la entidad empleadora accionada en la presente acción de tutela, dado que lo que se solicita es resguardar, proteger el mínimo de garantías dignas las cuales la accionante ha venido teniendo, es decir mantener su derecho inalienable, indivisible para mantener el estos Quo de su familia traducido en su mínimo vital bajo el la protección de constitucional de la figura de madre cabeza de familia, persona desplazada por grupos al margen de la ley en funciones del cargo y la posibilidad real de quebrantamiento y un daño irreparable como es la terminación del nombramiento objeto de la presente acción.

II. TERCERO INTERESADO

Honorable Juez Constitucional de **TUTELA** solicito se vincule como terceros interesados si usted lo considera prudente a los sindicatos **SIDEFAM** y **SINDICATO SINTRABIENESTAR**, y **AL PROCURADOR ADMINISTRATIVO**

III. FUNDAMENTOS FACTICOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

Hechos Relativos a las circunstancias particulares a la condición de madre cabeza de familia

1. Que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** es madre cabeza de familia dado que tiene bajo su cargo su hijos **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA**, que dependen de ella y su progenitor el señor **SERGIO OMAR CAMACHO ORDUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 91.530.367 de Bucaramanga no se encuentran laborando actualmente, la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** no cuenta con ingresos adicionales si no únicamente con el salario como empleado de la entidad ICBF además su compañero sentimental con la cual vive desde hace aproximadamente dos (3) años el señor **DANIEL CORTES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.083.912.009 de Pitalito - Huila quien actualmente se encuentra desempleado y no tiene alternativas laborales ya que dejo atrás su trabajo y proyectos en el departamento del Huila debido a las amenazas de muerte en ejercicio de sus funciones que recibió la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** y la señora en mención es quien cubre sus necesidades básicas y él **dependen económicamente de ella.**
2. la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** Notificó al Directora Regional Huila copia de la noticia criminal No. 415516000597201901181 de fecha 24 de abril del 2019 amenazas en contra de su vida e integridad física (prueba que se anexa)
3. la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** Notificó al Directora Regional Huila copia de la medida de protección de la policía nacional, de fecha 24 de abril del 2019 amenazas en contra de su vida e integridad física (prueba que se anexa)
4. la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** mediante resolución No. 5870 del 16 de julio del 2019 es trasladada de la regional Huila a la regional Antioquia (prueba que se anexa)

Hechos relativos a las omisiones, accione de las entidades accionadas

5. Durante el año 2017 se desarrolló la convocatoria 433 de 2016, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, según lo establecido en la ley 909 de 2004 la cual tuvo su origen en el acuerdo No CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, donde se apertura la convocatoria a concurso de méritos de los empleos vacantes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal del ICBF en el que se encontraba el **cargo de defensor de familia con numero de OPEC 34221 Código 2125 grado 17** donde se ofertaron **seis (6) cargos para la ciudad de Itagüí**
6. Que, el ICBF dando cumplimiento a la Fase I prevista en la sentencia C-288 DE 2014, mediante oficio Nro. S2016-644046-0101 del 2 de diciembre de 2016, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, certificar la existencia de lista de elegibles para la provisión de 3737 vacantes de empleos de carácter temporal, creados mediante el decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016.
7. Que la comisión nacional del servicio civil respondió mediante oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016: **“...Que la comisión nacional del servicio civil procedió a realizar el estudio técnico de listas de elegibles vigentes en el Banco Nacional de listas de elegibles que correspondieran a la misma denominación, código y grado de los empleos de planta temporal y que comportan similitud funcional con los mismos, no se encontraron listas de elegibles que puedan ser utilizadas para su provisión”** refiriéndose entre otros a las **328 vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 grado 17.**
8. Que, para dar cumplimiento a la fase II anunciada en la Sentencia C.288 de 2014, la dirección de gestión humana del ICBF procedió a realizar convocatoria abierta PT-DF-002 ([2Convocatoria Abierta No. PT-DF 002](#)) dirigida para proveer los cargos de Defensor de Familia código 212 grado 17, en el proyecto de financiación “Protección-acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia”, publicada el 26 de Diciembre de 2016 publicada en la página WEB del ICBF. Dependencia que una vez vencido el termino para realizar inscripciones, verifíco el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para proveer los empleos temporales disponible, publicando la lista de aspirantes seleccionados para los que no fue necesario aplicar el criterio de desempate el 16 de agosto de 2017.

9. Que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** participo en la convocatoria anteriormente **para la plaza de defensor de familia en el municipio de Pitalito - Huila, de la cual obtuvo el puntaje en calificación 87.26 y en fecha Diecisiete (05) de septiembre de Dos mil Diecisiete (2017) fue nombrado mediante resolución nro. 7781 como Defensor de Familia en provisionalidad en el Centro Zonal Pitalito - Huila y competencias laborales de los empleos de la planta temporal de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar adoptado mediante resolución 13436 del 29 de diciembre de 2016, lo anterior en vista que no existía lista de elegibles (**CNSC oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016**) (prueba que se anexa)**

REGIONAL HUILA		PUNTAJE TOTAL		SELECCIONADOS
CENTRO ZONAL	No. VACANTES	CÉDULA	CONSOLIDADO 4 PRUEBAS	
Centro Zonal Pitalito	2	1.098.640.239	87,26	1.098,640,239 1.075.211.736
		1.075.211.736	83,30	
		1.075.237.636	78,10	
		79.762.195	77,70	
		55.070.081	77,40	
		1.085.283.593	72,30	
		1.085.267.899	67,26	

10. Que mediante decreto 1479 de 2017 del Departamento de la función pública y el Director del DPS, suprimieron unos cargos en la planta temporal y se crearon unos cargos en la planta global; como consecuencia se suprimido el cargo de Defensor de familia de la regional Huila centro zonal Pitalito; los ganadores de la convocatoria **Convocatoria Abierta No. PT-DF_002** y otras convocatorias para defensor de familia de la planta temporal conformaron lista de elegibles para cargos dentro de la misma entidad dado que se había demostrado **IDONEIDAD** a través del **MERITO sin derechos de carrera administrativa**.
11. Que al no existir lista de elegibles para el cargo de defensor de familia tal como lo dice el oficio (**CNSC oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016**) se procedió a realizar los nombramientos a través de la resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 fueron nombrados en provisionalidad todos los defensores de familia que habían ganado las convocatorias abierta para planta temporal para defensor de familia del ICBF centro zonal Pitalito es decir las señoras **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ Y CAROLINA DEL PILAR GARCIA CORDOBA respectivamente.** (prueba que se anexa)


 República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Calle 191 No. 100 de la Ciudad
 Secretaría General


 TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. 7781 - 5 SEP 2017
 Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. SOACHA	38.829.888	CRISTIAN FENEY MENDOZA MORALES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SOACHA	51.709.402	GLORIA INES ROBERTO CRUZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SOACHA	62.713.186	ELISABETH AMPARO MERO LOPEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SOACHA	79.267.282	YURY FRASSER ACEVEDO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Nombrar en provisionalidad en la Regional Huila, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. GARZÓN	1.516.416.442	ALVARO CARRERA VARGAS	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PITALITO	1.879.211.736	CAROLINA DEL PILAR GARCIA CORDOBA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PITALITO	1.098.640.239	YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional La Guajira, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

12. Posterior al nombramiento en el 2017 de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** como Defensor de Familia y después de agotadas todas las etapas establecidas en la ley 909 de 2.004 y en el Acuerdo de Convocatoria a concurso No. 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en fecha **17 de julio de 2018 expidió mediante Resolución No 20182230071725** por medio de la que se conformó registro y/o lista de elegibles para proveer el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 de carrera administrativa de la planta global personal del ICBF de la OPEC 34221 Código 2125 grado 17 donde se ofertaron seis (6) cargos para la ciudad de Itagüí** en donde las personas que salieron favorecidas por el mérito es decir los seis mejores puntajes fueron los siguientes:

Tipo de documento	No. De documento	nombre	puntaje
CC	98535993	CARLOS MARIO JARAMILLO BURITACA	77.62
	71788736	EDWIN ALBERTO BUSTAMANTE HURTADO	76.62
	71764184	CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ	75.51
	71387372	CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT	72.87
	42898241	ISABEL CRISTINA RENDON GARCIA	72.40
	24603337	NANCY BARON ORREGO	71.14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34221, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	98535993	CARLOS MARIO JARAMILLO BURITACA	77.62
2	CC	71788736	EDWIN ALBERTO BUSTAMANTE HURTADO	76.62
3	CC	71764184	CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ	75.51
4	CC	71387372	CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT	72.87
5	CC	42898241	ISABEL CRISTINA RENDÓN GARCÍA	72.40
6	CC	24603337	NANCY BARON ORREGO	71.14
7	CC	71367571	VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA	70.79
8	CC	98496817	MAURICIO ALBERTO HERRERA ECHAVARRIA	70.71
9	CC	43757115	DIANA PATRICIA VALENCIA CHAVERRA	69.38
10	CC	1020431471	JUAN JOSE GONZALEZ OSPINA	68.31
11	CC	1039458459	DANIELA NOREÑA LONDOÑO	67.80
12	CC	32297628	ADRIANA MARCELA RUIZ PELAEZ	67.53

(prueba que se anexa)

- 13. Que en la convocatoria 433 de 2016 que es norma para las partes en ninguna aparte o cláusula de dicha convocatoria 433 de 2016 se admite su utilización de listas de elegibles para un número mayor de plazas ofertadas en el evento de vacantes creadas con posterioridad y/o otros cargos en vacancia definitiva dentro de su vigencia para el registro o lista de elegibles; por lo tanto al no existir una cláusula que ordene tal situación de manera expresa para la utilización de registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados (según lo contemplado por el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18. Magistrada Ponente Dra SANDRA LISSET IBARRA) y las disposiciones contenida en el decreto 1894 de 2012, y DECRETO UNICO 1083 de 2015. Se puede concluir que la Convocatoria 433 de 2016 no planeo efectuar la excepción de aplicación de la lista o registro de elegibles para unas vacantes diferentes a la OPEC 34221 con seis (6) cargos vacantes. Código 2125 grado 17 para defensor de familia centro zonal aburra sur**
- 14. Que la citada resolución No CNSC No CNSC 20182230071725 del 17/07 de 2018 se encuentra en firme desde el 30 de julio de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del decreto 1086 del 2015 dentro de los diez días hábiles a siguientes hábiles a su firmeza “con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito deberá producirse por parte del nominador de la entidad nombramiento en periodo de prueba en razón al número de vacantes ofertas”**
- 15. Igualmente se encuentra que en firme la citada resolución No CNSC 20182230071725 del 17/07 de 2018 se encuentra en firme desde el 30 de julio de 2018 en la que se fijó la lista de elegibles para el cargo de defensor de familia regia la normatividad contemplada en la ley 909 de 2004.**
- 16. Que el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004, dispuso que las listas de elegibles solo podrían usarse para proveer los cargos ofertados en cualquier concurso de méritos precedido por la comisión nacional del servicio civil. En consecuencia, dicha norma vedaba la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria.**

17. Que el espíritu de esta disposición fue recogido por el decreto 1894 del 2012, que a su vez fue compilado dentro del decreto 1083 de 2015, al establecer que las listas durante su vigencia solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión en la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagrada en el artículo 41 de ley 909 de 2004.
18. Que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** fue amenazado de muerte en el municipio de Pitalito - Huila en cumplimiento de sus funciones como defensor de familia por lo cual solicitó traslado o reubicación de sus funciones laborales para la el departamento de Santander, en la cual se encuentra su familia materna, pero que revisada la planta de personal se encontrar que no existen vacantes en dicha regional, pero que teniendo en cuenta la situación personal de la servidora pública, el peligro eminente, se deja a consideración las vacantes que existen acordes a su perfil y cargo actual.
19. Que mediante resolución 5870 del 16 de julio del 2019 la señora, **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, es trasladada de la regional Huila a la regional Antioquia. (prueba que se anexa)
20. Que según el artículo 7 la ley 1960 de 2019 entro en vigencia el 27 de junio de 2019.y esta modifica la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones y en su artículo 6 manifiesta.:

ARTÍCULO 6. El numeral **4** del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

21. Que la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, el día 16 de enero de 2020 para reglamentar el uso de la ley 1960 de 2019 profirió el concepto unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** en la cual señala “Las listas de Elegibles que adquieran firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria
22. Que las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

23. Que en la sentencia de Unificación SU446/11 La Corte Constitucional, estableció claramente lo siguiente: las reglas de listas de elegibles del **“CONCURSO PÚBLICO-Reglas** son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro

de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían. **REGISTRO DE ELEGIBLES EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA PROVEER CARGOS POR FUERA DEL NUMERO DE CONVOCADOS**. Utilización implicaría una modificación e inobservancia de las pautas de las diversas convocatorias por vulneración del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y mandato del artículo 125 constitucional”

24. Que al revisar dicho criterio de unificación de la CNSC del día 16 de enero de 2020 el mismo criterio también manifiesta que:

“(…) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas con consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria”.

Situación que va más acorde con lo plasmado en la ratio decidendi de la sentencia de Unificación SU446/11 La Corte Constitucional.

25. Que el ICBF en aplicación del criterio inconstitucional de unificación de la CNSC del día 16 de enero de 2020 solicitó a la CNSC autorizar para suplir las vacantes de cargos no convocados a concurso en provisionalidad creados mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS de la planta global del ICBF (con posterioridad a la convocatoria) con las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016
26. Que la comisión Nacional del Servicio Civil Ordenó actualizar en la plataforma SIMO y colocar a disposición las vacantes de cargos no convocados a concurso en provisionalidad creados mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS de la planta global del ICBF (con posterioridad a la convocatoria) con las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016.
27. Que el ICBF solicitó Autorización del uso de lista elegibles para proveer las vacantes definitivas para aplicar el criterio unificado expedido por el CNSC dentro de los cuales se encuentra la Defensoría de familia de Itagüí situación que se confirma en la actualización de la plataforma SIMO donde la convocatoria 433 de 2016 solo había convocado seis (6) cargos para defensor de familia en la ciudad de Itagüí y hoy aparecen seis (3) cargos a disposición.
28. El ICBF ha comenzado a terminar los nombramientos provisionales de defensor de familia de la planta global creadas mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS que no fueron convocados a concurso en la convocatoria 433 de 2016 y nombrar en periodo de pruebas a personas que culminaron en lista de elegibles en julio de 2018 convocatoria fenecida con la lista de elegibles aplicando de manera irracional la retroactividad de una ley posterior como lo es la ley 1960 de 2019 que en la misma norma entro en vigencia a partir del 26 de junio de 2019 y en ninguna parte de la norma manifiesta que tendrá efectos hacia el pasado o retroactivos (aportada en las pruebas)
29. Que la CNSC y el ICBF en aplicación del inconstitucional criterio unificado del 16 de enero de 2020 actualizó la plataforma SIMO la convocatoria 433 de 2016 y de esta manera vulnerando mis derechos fundamentales agregó la plaza de itagüí de defensor de familia de **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, creada mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS plaza o cargo que no fue convocado a concurso en la convocatoria 433 de 2016; en tal actualización pasó de 6 plazas ofertadas a 9 plazas.

Ver el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>

Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Señor (a) aspirante: a continuación se presentan las opciones de búsqueda que le permiten ver las características del empleo de su interés

Seleccione un Nivel Jerárquico

Seleccione un Municipio

Empleos Encontrados 1

Número OPEC: 34221
Nivel: Profesional Denominación: Defensor De Familia Grado: 17 Código: 2125 Asignación
Salarial: \$ 4.019.424

Propósito

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Funciones

- 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
- 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
- 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 20. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa., contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

Alternativas

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Antioquia - Itagüí,
Cantidad: 6

30. El concepto 139191 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública Radicado No.: 20206000139191 Fecha: 08/04/2020 Manifiesta en su contenido normativo

“(…) Es así como, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”

31. Según el actuar vulnerable de derechos fundamentales **por parte del ICBF y la CNSC** a la Señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** que con un plumazo por medio de un concepto inconstitucional la CNSC y a cortas el ICBF vulneró mis derecho de igualdad a participar por el cargo al que hoy ostento dado que con el criterio de unificación modifica el alcance normal de la ley 1960 de 2019 y cambia las reglas del juego y suplanta al legislador dado le efectos retroactivos a una norma con una interpretación inconstitucional a una ley posterior; que sus efectos debieron aplicarse de manera posterior a partir de su expedición y solo con la excepción de aplicación de convocatorias anteriores que no se encontraran finiquitadas (sin lista de elegibles); **situación diferente de la convocatoria 433 de 2016 que finiquito con la lista de elegibles a partir del 30 de julio de 2018 en la ciudad Itagüí** y de esta manera vulnera mi derecho fundamental de igualdad de condiciones de participar por el cargo que hoy ostento en estabilidad condicionada, me vulnera mi derecho a la confianza legítima en las instituciones del Estado, a la buena fe, al debido proceso en concordancia con aplicación de normas en el tiempo, a no soportar interpretaciones fraudulentas a la defensa de mis intereses, a la contradicción, a la posibilidad de ocupar cargos públicos a través de concurso de mérito y mediante y a la estabilidad laboral reforzada por extensión del fuero reforzado de madre cabeza de familia y al Trabajo, dado que con el Actuar el ICBF por cortesía del CNSC.

32. Mediante petición de documentos de fecha de 12 de mayo de 2020 se le solicito al ICBF:

Copia del documento radicado 20201210000006002 fecha 2020-03-31 denominado LEVANTAMIENTO PREVIO CONCEPTO DE LOS RUBROS PRESUPUESTALES OTROS GASTOS DE PERSONAL - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN Y OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN.

Al igual que el total de motivaciones que dieron origen a tal oficio dado que posiblemente tal documento puede ser vulnerador de mis derechos fundamentales y de 400 defensores de familia más en todo el país y más en mi condición de madre cabeza de familia.

33. Que mediante resolución 3606 de fecha 27 de mayo del 2020 se termina el nombramiento en provisionalidad de la funcionaria pública YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ Y se nombra al señor VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.367.571.

34. Que en el centro zonal aburra sur existen 9 plazas para defensor de familia, de las cuales 6 están nombrados en carrera administrativa, 1 se encuentra en vacante definitiva debido a que la defensora de familia que ocupaba el cargo la señora MARTA ROCIO GOMEZ RAMIREZ salió pensionada en el mes de febrero, y los otros dos cargos se encuentran en provisionalidad

OR DE	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE
OR DE	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD
OR DE	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD

35. que de manera temeraria la administración de gestión humana del instituto colombiano de bienestar familiar ICBF existiendo una vacante que a la fecha no se encuentra prevista por ningún profesional en provisionalidad ni de carrera administrativa, prefiere desvincular a un funcionario público antes de otorgar el cargo vacante y desproveído para el señor **VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA**, identificado con la cedula de

ciudadanía No. 71.367.571 indicado en la resolución No. 3606 de fecha 27 de mayo publicada en la página web del instituto colombiano de bienestar familia el 03 de junio del año 2020 por lo cual no se entiende cual es el actual y la debida administración del capital humano que tiene la institución más frente al estado de emergencia en el que se encuentra el país, en cual prefiere mantener una vacante sin un profesional a causa de sustituir al suscrito cuando en su defecto pudo haber hecho el mismo nombramiento en la vacante que se encuentra disponible en el centro zonal aburra sur.

36. Que en la página de la CNSC en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/proximas-convocatorias-cnsc> aparece una convocatoria del ICBF 2020.

Logo: Igualdad, Mérito y Oportunidad

Buscar...

CNSC **Convocatorias** Carrera Normatividad Criterios y Doctrina Información y Capacitación Atención al Ciudadano

Próximas Convocatorias

Inicio | Convocatorias | Próximas Convocatorias

- Convocatoria Cuerpos Oficiales de Bomberos 2020
- Convocatoria Territorial (Nariño) 2020
- Convocatoria Territorial para municipios de quinta y sexta categoría: En cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
- Convocatoria Aeronautica Civil 2020
- Convocatoria Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2020
- Convocatoria Docentes y Directivos Docentes 2020
- **Convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 2020**
- Convocatoria Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (Administrativos y Cuerpo de Custodia)
- Convocatorias para 81 entidades del Orden Nacional: En cumplimiento del Acta de Acuerdos y Compromisos Mesa de la Meritocracia en el Empleo Público.

Hechos Relativos A La Vulneración de los derechos fundamentales De el hijo de la señora YIRLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ y la compañero sentimental

37. Que el niño **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA** y el señor **DANIEL CORTES ORTIZ** quien se encuentra desempleado debido a la situación de amenaza) dependen de los ingresos económicos generados por la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** en su labor como defensor de familia del ICBF.

38. Que el niño camilo Andres Camacho rueda, cuenta con derechos vulnerados por parte del reciente cambio de departamento, en el cual se vio afectada su vida social, escolar debido a que me toco retirarlo del colegio en el mes de agosto del 2019, afectándolo anímicamente, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, es de resaltar que el niño CAMILO ANDRES, es la persona que más ha salido afectada con este cambio y quien más se perjudica con la resolución de terminación de provisionalidad

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-EXTENSION DEL FUERO REFORZADO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA , A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL de la Señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el Criterio de Unificación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, del día 16 de enero de 2020 profirió e concepto unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019** por ser vulnerador de los derechos Fundamentales a la señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ y como consecuencia

TERCERO: ordenar Que se suspenda el trámite carácter administrativo frente a la resolución 3606 de fecha 27 de mayo del año 2020 con la finalidad **de posesión de la Profesional VENU KARIDY CHAMOPRRO CALDERA** hasta tanto la Honorable Corte Constitucional se pronuncia de Fondo sobre la constitucionalidad del criterio unificado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tutelando de manera inmediata los derechos Constitucionales incoados.

TERCERO: Ordenar al **ICBF o al CNSC** dentro de las 48 horas siguientes al fallo promover medidas afirmativas de protección especial a favor del accionante y se suspenda o abstenga de adelantar acciones de carácter administrativo financiero con la finalidad de utilizar la lista de elegibles en el cargo que ocupa la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** como **DEFENSOR DE FAMILIA** en la ciudad de Itagüí cargo el cual no fue sometido a la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

CUARTO: Ordene **al ICBF y a la CNSC** en un plazo no mayor de tres (3) incluir los cargos de Defensor de familia Regional la Antioquia y en particular los cargos de defensor de familia de del centro zonal aburra sur en la convocatoria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 2020 que se encuentra en la etapa de próximas convocatorias en la página web de la CNSC con la finalidad de que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** **se le respete el debido proceso y tenga La posibilidad de participar en el concurso de mérito** por el cargo que ostenta en provisionalidad.

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se contrae en determinar si las entidades accionadas con su conjunto de actuaciones sistemáticas y sus interpretaciones de la aplicaciones de la Ley 1960 del 2019 y las pruebas obrantes en el expedientes colocan en riesgo y/o vulneración los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y EXISTE COSA FRAUDUENTA POR FRAUDE DE LA LEY Y LA CONSTITUCION EN LA APLICACIÓN DE LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 al accionante.**

VI. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO

Que sobre la presente protección de padres/madres cabeza de familia existe un precedente judicial del juzgado tercero administrativo oral del círculo judicial de Riohacha fallo de tutela del 12 de febrero de dos mil diecinueve (2019) Acción de Tutela Expediente No. 44 00133 4000320190001500 Accionante: Varinka Aliosha Wild López Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" Vinculado: Defensor de Familia - Regional La Guajira señala el fallo en su ratio:

“(…) Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos. Sin embargo, esa Alta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia. t- quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico

constitucional (artículo 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (artículo 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección **como los padres o madres cabeza de familia**, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (artículo 13 numeral 3°), **y en la materialización del principio de solidaridad social (artículo 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.**»

Un precedente Vertical es La ratio del Fallo de tutela de segunda instancia del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020). de la Corte suprema de justicia Radicación n.º 109709 Magistrado ponente EYDER PATIÑO CABRERA Accionante: VÍCTOR DANILO CHARRYS PÉREZ Contra Empleador Registraduría del Estado Civil (Aportada como prueba). Respecto de los Derechos en mención la Corte Constitucional en múltiples Sentencias se ha pronunciado así:

1. Jurisprudencia aplicable. -

La H. Corte Constitucional de Colombia decidió unificar criterios mediante la expedición de la Sentencia de Unificación No. 446 del 26 de mayo de 2.011, con el fin de trazar línea jurisprudencial, que concluyó con la expedición por parte del legislador del Decreto 1894 de 2.012.

Algunos apartes de dicha Sentencia establecen de manera taxativa:

*"...La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. **Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.** 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes PARA LAS CUALES SE EFECTUÓ EL CONCURSO.** 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba,*

el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Mayúsculas y negrita fuera de texto).

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las **reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes**. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, **así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles** una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.” (Negrita fuera de texto).

(...)

LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad

Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria **y no otros**. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados**, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, **se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos**. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso **y no de otros**. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella **si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión**. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, **siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso**. (Negrita fuera de texto).

(...)

CONCURSO PUBLICO-Reglas son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes

Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían...”

Una vez señalado el Derrotero plasmado por la Corte Constitucional en su extrema orientación el alto tribunal de cierre de lo Constitucional no ha manifestado la orientación de la aplicación de normas en el tiempo en el tema de concursos de méritos; dado que no por el desespero de vincular personas idóneas para los cargos que se encuentren en listas o registros de elegibles se puede quebrantar el ordenamiento jurídico imperante como si la expectativa de mérito se encontrara por encima de todos los principios y valores constitucionales y las interpretaciones entendidas por la el alto tribunal de cierre.

VII. SOBRE EL PRECEDENTE HORIZONTAL EN EL TEMA DE APLICACION DE LA LEY 1960 DE 2019

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO mediante fallo de segunda instancia de tutela de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) radicado 2020-00032 (9136) accionante *Aura Mogola Montenegro Benavides Vs. Comisión Nacional Del Servicio Civil “CNSC” – Instituto Colombiano De Bienestar Familiar “ICBF”* Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón **En su problema jurídico analizo:**

Si el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** vulneraron los derechos fundamentales de la señora **Aura Magola Montenegro Benavides**, cuando no aplicaron la Ley 1960 de 2019 respecto de utilizar las listas de elegibles vigentes, a efectos de proveer las vacantes correspondientes a los cargos de Defensor de Familia, que se crearon mediante el Decreto 1479 de 2017, y que no fueron objeto de oferta mediante la convocatoria 433 de 2016, que realizó la **Comisión Nacional del Servicio Civil**. Consecuencialmente, si la sentencia impugnada se debe confirmar, modificar o revocar.

En donde dicha jurisprudencia manifiesta en su ratio decidendi:

“(…) En uso de las facultades que la Constitución otorga al Congreso, se expidió la Ley 1960 de 2019, que introdujo un cambio de postura en relación con la utilización de las listas de elegibles, a efectos de proveer las plazas vacantes en las entidades públicas, que pertenecen al régimen general de carrera administrativa.

El objeto del disenso de los recurrentes recae, principalmente, en el ámbito temporal de aplicación de la Ley 1960 de 2019, como quiera que esta normativa impone que se usen las listas de elegibles que se encuentren vigentes, para proveer todas las vacantes definitivas de un determinado cargo en el empleo público, sin que tenga relevancia si ellas se ofertaron a través de la convocatoria con la cual se conformó dicha lista, o no.

Es decir, y en punto de identificar si existe la vulneración a la que se refiere la demanda es menester identificar si se puede aplicar la referida ley, a vacantes que se presentaron con posterioridad, conforme a las pautas jurisprudenciales que la misma H. Corte Constitucional ha definido, en relación con la prohibición de utilizar la ley en forma retroactiva, o la de aplicar en forma retrospectiva, o ultractiva, una norma jurídica.

Con relación a la irretroactividad de la ley y los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, esta alta Corte¹ ha sustentado:

“La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica.

*Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ni sobre derechos precedentemente adquiridos. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que **no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto***

¹ Corte Constitucional Sentencia SU881/05

retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos².

La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto ultractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.

(...) La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación retroactiva de una norma –no siendo ésta la regla general- y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

(...) Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos **retrospectivos**. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales (...) so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que "(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía."³

En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable⁴.

Puede suceder que una ley que es nominalmente procedimental contenga artículos de carácter no procesal, sino sustantivo. En este caso, a las normas procedimentales se les aplicará el efecto general inmediato, incluso sobre actos previos a la expedición de la ley. **No obstante, las normas sustanciales contenidas en la ley procedimental no podrán cobijar hechos previos a su vigencia, así éstos sean juzgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley procedimental.** La posibilidad de consagración de normas materialmente sustanciales dentro de leyes nominalmente procedimentales ha sido analizada por esta Corporación en los siguientes términos:

² NOGUERA Laborde, Rodrigo, *Introducción General al Derecho* Vol. II, Serie Mayor - 6, Institución Universitaria Sergio Arboleda, Bogotá 1996, pp. 161 y 162

³ GARCÍA Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa, México 2002, pp. 398 a 399

⁴ Ver Sentencia C-251/01, M.P. Carlos Gaviria Díaz

“6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos substanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos substanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.”⁵.

Como se observa en el aparte transcrito, la ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones materiales previas, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales. En el mismo orden de cosas, las disposiciones materiales o sustanciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaecido previamente a su entrada en vigencia”.

Y, en jurisprudencia más reciente sobre el tema, la H. Corte Constitucional⁶ dispuso:

“Las normas superiores que refieren explícitamente a los efectos que se derivan por el tránsito de las leyes en el tiempo, son los artículos 58 y 29 de la Constitución. De acuerdo con el primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que la regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. De suerte que, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la nueva ley.

La necesidad de establecer cuál es el marco normativo que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho bajo la ley antigua, pero la nueva señala otras condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula que surge del mencionado artículo 58 Superior para solucionar estos conflictos, como ya se dijo, es la de exigir el respeto por el principio de irretroactividad de la ley, pues a través de él se garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas. Esta regla opera bajo la excepción expresa que se prevé en el artículo 29 de la Carta, en la que se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que sean favorables para el sindicado o el condenado.

Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no estén consolidadas ni que hayan dado lugar al surgimiento de derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta Corporación ha explicado que ella entra a regular esas situaciones en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Este fenómeno se conoce con el nombre de retrospectividad.

Precisamente, en la Sentencia T-389 de 2009⁷, este Tribunal puntualizó que, por regla general, el efecto en el tiempo de las normas es el de la aplicación inmediata y hacia el futuro, “pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal (...)”. De este modo, “aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma”.

La retrospectividad se ha asociado por la jurisprudencia con la necesidad de lograr la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, en

⁵ Ver Sentencia C-619/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-069/19

⁷ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la superación de situaciones marcadamente discriminatorias o lesivas del valor de la justicia o con cambios sociales y culturales que impactan en el marco jurídico vigente. Tal es el caso de lo que ocurre con las normas que rigen el derecho laboral, los créditos de consumo a largo plazo, las tasas de interés y otros en los que las situaciones jurídicas no están consolidadas, sino en curso”.

Con base en los anteriores argumentos, es posible considerar que si bien la modificación al procedimiento de provisión de cargos que se contiene en la citada Ley 1960 de 2019, constituye la entrada en vigencia de una norma de carácter procedimental, lo cierto es que tiene la virtualidad de crear diferentes estatus y derechos con respecto de quienes podrían participar en futuras convocatorias para proveer a través del mérito, vacantes definitivas de cargos públicos.

Entonces, como se trata de una norma que posee un sentido sustantivo en relación con quienes podrían participar en los mencionados procesos de selección, su aplicación se realizará con respecto al carácter consolidado de las situaciones anteriores a su vigencia, en este caso, aquellos que se desprenden de la convocatoria de 2016. Adicionalmente, porque tal como se encuentra absolutamente decantado, la convocatoria es ley para las partes.

Con lo anterior se hace alusión directa a las listas de elegibles que se encuentran en firme, como en el caso de aquella en la cual hace parte la accionante, sobre la que, en armonía con los parámetros jurisprudenciales que se mencionaron, se debe aplicar el principio de la irretroactividad, ya que lo contrario no se consagró en la misma norma.

Se resalta que, la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales se emite en relación con la estabilidad del sistema jurídico, pues, acatar los criterios sobre la aplicabilidad de la ley en el tiempo se entiende como respeto por la seguridad jurídica, que se deriva del principio de legalidad propio de todo estado de derecho.

De esta manera, en tanto no se demostró que la ausencia de aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso de la demandante, constituya vulneración alguna de sus derechos fundamentales, la acción se torna improcedente, al no existir objeto a proteger.

CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

1. Se encuentra probado que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** es defensor de familia del centro zonal aburra sur cuyo cargo viene en desde la regional huila, por amenazas contra su vida; se encuentra probado que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** es el madre del niño **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA**, se encuentra probado que el cargo que ostenta la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ fue creado bajo el decreto 1479 de 2017**, se tiene probado que para la época de su nombramiento no existía lista de elegibles del CNSC para su cargo dado que había sido creado de manera posterior a la convocatoria del concurso **433 de 2016; se tiene probado que su hijo y el señor DANIEL CORTES ORTIZ dependen económicamente de la Señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ;** y se encuentra probado que no tiene ningún tipo de ingreso adicional a su salario como defensor de familia dado que como servidor público no puede ejercer otro tipo de servicios como consultorías o litigios. Por lo cual podemos concluir que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** ostenta la protección constitucional de fuero Constitucional por madre cabeza de familia.

Aterrizando en la acción vulneradora de derechos en la cual afecta los derechos del protegido Constitucionalmente y después de realizar un mediante el cual la CNSC del servicio civil en su criterio de unificación de 16 de enero de 2020 usurpa de manera inconstitucional las facultades del legislado al otorgarles efectos de normatividad en el tiempo no previstas en la ley 1960 de 2019 podemos concluir lo siguiente:

El Criterio de Unificación de 16 de enero de 2019 de la CNSC desconoce de manera grave las normas que regulan la carrera administrativa e implica un desbordamiento de competencias del Comisionado en la interpretación de la ley 1960 de 2019 en lo que respecto a la provisión de empleos de carrera ordenando utilizar las lista o registro de elegibles en empleos que no fueron convocados a concursos otorgándole a ley en mención un efecto retroactivo en su aplicación en unas vacantes generadas con posterioridad a la terminación de la convocatoria 433 de 2016 y aplicando retroactivamente la ley 1969 de 2019.

En la cual desde el presente momento se manifestará el sentido y orientación de la conclusión que La CNSC mediante su criterio y el ICBF haciendo acciones para el cumplimiento de ese criterio lesionan mis derechos fundamentales y así con el Yerro

cometen una vía de hecho de carácter administrativo afectando derechos fundamentales irradiados a través del ICBF empleador al accionante.

Tal criterio unificado de la CNSC va **en contra de todo el ordenamiento jurídico y va en violación directa de Constitución política de Colombia y a los derechos fundamentales del accionante**

La convocatoria 433 de 2016 del ICBF inicio con la expedición del acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y se ejecutorio lista de elegibles mediante la resolución No. CNSC No **20182230073615** del 18/07 de 2018 se encontrándose en firme desde el 31 de julio de 2018 en concordancia con la resolución No 2018223156785 del 22 de noviembre de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días, hábiles siguientes a su firmeza “con base en los resultados del proceso de selección, y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas”; **es decir que para la fecha de expedición de la ley 1960 de 2019** ya la convocatoria 433 de 2016 no solo se había ejecutado si no que ya se había finiquitado, puesto las listas de elegibles ya habían alcanzado firmeza con mucho tiempo de anterioridad a la expedición de la ley 1960.

Aquí se denota la vulneración del debido proceso en concordancia con la aplicación de normas en el tiempo.

De manera que la interpretación en el criterio unificado de la CNSC es claro que otorga la aplicación con retrospectividad de la ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede “frente a situaciones que han estado gobernadas por una misma norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa; situación que no se apremian el caso de la lista de elegibles de la **convocatoria 433 de 2016 en la ciudad de Riohacha la Guajira que desde el mes de julio de 2018 se encontraban en firme la lista de elegibles y los ganadores de los primeros 4 cargos se posesionados.**

Dado que el crear de la CNSC en el tránsito de normatividad de manera favorable lo cual es una situación fáctica y jurídica que no es susceptible de modificaciones por el tránsito de la normatividad, pues queda claro que los aspirantes concursaron para la provisión de unas vacantes teniendo claro el número de vacantes por las cuales estaban concursando mismas que fueron ocupadas en honor al mérito y en ninguna parte de la convocatoria 433 de 2016 manifiesta de manera expresa la posibilidad de una ampliación al número de plazas tal como señala la excepción con la normatividad de la época lo anterior según lo contemplado por el Consejo de Estado **Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18. Magistrada Ponente Dra SANDRA LISSET IBARRA)** y las disposiciones contenida en el decreto 1894 de 2012, y DECRETO UNICO 1083 de 2015; con ocasión a lo mentado del concurso de mérito a partir de la fecha 31 de julio de 2018 el proceso como tal se consumó obedeciendo su fin constitucional en la provisión de empleos

Es así que la interpretación realizada por la CNSC en su criterio unificado con el efecto retrospectivo de la ley 1960, desconoce totalmente la existencia de la lista de elegibles que cobro firmeza el 31 de julio de 2018, circunstancia que nos permite concluir **que estamos ante la presencia de una situación consolidada, que no nos permite concluir que estamos ante la presencia de una situación consolidada, que no puede ser objeto de modificación por el transito actual de la legislación en la materia, pues resultan violados los principios legales de igualdad y transparencia aplicando reglas que velan el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos.**

Así mismo se reitera, lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015. Único reglamentario del sector de Función Pública, por medio del cual se define el orden de provisión de los empleos de carrera administrativa, sin si quiera hacer expresa excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad de la norma que dispone:

Parágrafo 1, Una vez en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaborados como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, **Solo podrán ser utilizados para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos** con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro consagrada son el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Por otro lado, tampoco se tuvo en cuenta que para la convocatoria 433 de 2016-ICBFde 2016 de acuerdo a la normatividad aplicable, **no se previó en ninguna cláusula la conformación de listas generales o unificadas, luego de más de tres años La CNSC y**

El ICBF vienen a cambiar las reglas del juego a que se sometieron miles de participantes

El artículo 57 del acuerdo de convocatoria No 20161000001376 de 2016, establece que la lista de elegibles se conformara en desarrollo del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la convocatoria, tal como lo suministro la entidad, en este caso el ICBF, lo que era de conocimiento de los aspirantes.

Artículo 57. CONFORMACION DE LISTAS DE ELEGIBLES, la Universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidadas los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso abierto de méritos y la **CNSC conformara la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente convocatoria**, con base en la información que ha sido suministrada y en estricto orden de mérito.

Lo mismo se confirma según lo previsto en el párrafo del artículo 62 del acuerdo de la convocatoria, el cual dispone que:

La lista de elegibles solo se utilizaran para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el decreto 1894 de 2012 mientras este se encuentre vigente

Así mismo, las reglas de provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa prevista en el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 que reza:

Artículo 2.2.5.3.2 para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Las provisiones definitivas de los empleos de carrera se efectuarán teniendo en cuenta el siguiente orden

Artículo 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Respecto de los Derechos en mención la Corte Constitucional en múltiples Sentencias se ha pronunciado así

Por otro lado La Sentencia Unificatoria SU – 446 de 2.011, proferida por la H. Corte Constitucional, señaló al respecto:

“...CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera. La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos

años, para que en el evento de vacantes en la entidad **y en relación con los cargos específicamente convocados Y NO OTROS**, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad...”. (Mayúsculas y negrita fuera de texto).

(...)

“...Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades **para las cuales se convocó el respectivo concurso Y NO PARA OTROS**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria Y NO OTROS**...”. (Mayúsculas y negrita fuera de texto)

Por su parte, el primer **CONSIDERANDO** del Decreto 1894 de 2.012, que acogió la orden emanada de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es totalmente claro al establecer taxativamente,

“...Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las **listas de elegibles** para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, **únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional**, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria;...”. (Negrita fuera de texto).

Por su parte, el primer **CONSIDERANDO** del Decreto 1894 de 2.012, que acogió la orden emanada de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es totalmente claro al establecer taxativamente,

“...Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las **listas de elegibles** para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, **únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional**, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria;...”. (Negrita fuera de texto).

A su vez, el Parágrafo del artículo 62 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, de Convocatoria a Concurso de Méritos No. 433 de 2.016, ratifica lo anterior cuando expresa:

“**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente...”.

De tal modo que la CNSC y EL ICBF al aplicar el criterio unificado mediante la resolución 3606 y estar próximo aplicársele un a terminación de su nombramiento provisional al señor **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** Desconoce el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en sentencia **de unificación SU No. 446 del 26 de Mayo de 2.011**, que concluyó con la expedición por parte **del legislador del Decreto 1894 de 2.012** sobre el tema de uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en concurso, fijando la ratio decidendi una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria

Algunos apartes de dicha Sentencia establecen de manera taxativa:

“...La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. **Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas**

para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes PARA LAS CUALES SE EFECTUÓ EL CONCURSO.** 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente". (Mayúsculas y negrita fuera de texto)

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles?

Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan a estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando se afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, y **se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos.** En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. **En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante esta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen, los cargos que se encuentran por fuera de esta requerirán de un concurso nuevo para su provisión**".

Bajo este criterio normativo y jurisprudencial y no otro se rigió la convocatoria 433 de 20016; Así las cosas, forzoso es concluir que el uso del registro o la lista de elegibles se impone solo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre a la entidad sobre su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas al respectivo concurso máxime cuando dicho órgano de cierre constitucional lo hace a la luz de las normas que se encontraban vigentes para la época en que se ofertó la convocatoria 433 de 2016 pues así lo dejo entrevé cuando lo señalo:

"Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante quienes en las reglas que regirán el concurso pueden señalar que expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil **la introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración que le permitirá, en el término de la vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuando expresamente habilito el uso de ese acta administrativo para tal efecto.**

Lo expuesto en precedencia implica que la respuesta obligada a la interrogante planteado en la parte final del anterior acápite si era posible usar el registro de elegibles que se conformó en el 2018 para proveer aquellos empleos que, por decisión del legislador, no fueron eliminados o suprimidos y, por tanto ocupados por servidores en provisionalidad en el ICBF no puede ser otra que señalar que las plazas que no fueron suprimidas por decisión del legislador extraordinario que no podían ser provistas con la lista de elegibles con la lista de elegibles que se conformó y los actos administrativos subsiguientes, **porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas que gobernaba en las convocatorias la relativa al número de cargos a proveer máxime cuando ni el legislador al regular el régimen de carrera del ICBF ni la entidad, al momento de establecer las pautas del concurso previo**

que el registro de elegibles que se llegare a conformar debería utilizarse para proveer las vacantes que se presentaren en su vigencia ene empleos de su misma naturaleza y perfil de los ofertados

Esta conclusión se ajusta a los precedentes jurisprudenciales, en el sentido según el cual las reglas del concurso son obligatoria tanto para la administración como para los administrados concursantes, en donde admitir la utilización de registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados quebrantaría una de las normas que lo regían en ese sentido no dude en afirmar que los concursantes hoy accionante tenían pleno conocimiento del número de plaza a proveer y consecuencia no podía alegar derecho alguno hacer designado en las plazas precisamente porque estas no hicieron parte de la convocatoria.

Por lo tanto, La CNSC y el ICBF la respuesta a la pregunta si era posible la utilización del registro de elegibles en el ICBF al cargo de defensor de familia Regional la Guajira Centro Zonal Riohacha para un número mayor de plazas de las que fueron convocadas no puede ser si no una: No

No. Porque la lista de elegibles solo tiene la vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria en donde el número de estos es una regla de forzosa observancia excepción hecha de los casos en el que el legislador o la entidad convocante expresamente incluyan una cláusula que admita su utilización para un número mayor de plazas ofertadas en el evento de vacantes en su vigencia.

En consecuencia la comisión nacional del servicio Civil dentro de sus facultades legales dejo sin efecto la posibilidad de que la lista de elegibles conformadas dentro de la convocatoria 433 de 2016 pudieran utilizarse para proveer plazas generadas con posterioridad al concurso puesto las disposiciones contenida en el decreto 1894 de 2012, DECRETO UNICO 1083 de 2015 y los acuerdos No CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 CNSC 2018223156785 del 22 de noviembre de 2018 son una pauta de obligatorio observancia tanto para la administración como para los administrados – concursantes como quiera que la utilización del registro de elegibles para proveer de un número mayor de empleo a los que fueron ofertados quebrantarían las normas que lo rigen.

Posición que se acompasa con el espíritu de ley y sus efectos en el tiempo pues una regla general del derecho es la irretroactividad de las leyes. Esto quiere decir que las leyes rigen hacia el futuro y a partir de su publicación a menos que la misma ley disponga otra cosa en este sentido y tal como la misma CNSC lo ha entendido para no afectar hechos y relaciones jurídicamente consolidas y respetando los derechos de quienes participaron en la convocatoria 433 de 2016 la modificación planteada por regla general no puede operar para las vacantes existentes antes de la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019 ora porque, ley no dispuso expresamente la retroactividad de sus efectos, ora porque la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista en el número de plazas o vacantes a proveer” situación que se consolido el 18 de julio de 2018.

Por lo cual el las accionadas debieron entender que el derecho adquirido en vía del mérito lo ocuparon los primeros posiciones o lugares en la lista o registro de elegibles quienes le asiste el derecho al mérito diferencia de los que no obtuvieron tal posición favorable que solo le asiste una mera expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo pero solo en la medida en que se generen vacancias definitivas sobre los empleos ofertados por lo que concurso el elegible y no por otros.

Superado el impase en relación al Criterio de unificación de la CNSC se entrará a determinar si existe otras amenazas con fines de vulneración a los derechos fundamentales de la señor YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ

- ✓ Lo primero que hay q mencionar es que el CNSC actualizo la convocatoria 433 de 2016 en la plata forma SIMO ofertando Cargos que no habían sido Sometidos a concurso como el cargo de la señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ como defensor de familia en la Regional La Guajira centro zonal aburra sur (cargo el cual no había sido ofertado en dicha convocatoria)
- ✓ Lo segundo es que al analizar la respuesta del ICBF Radicado No 202012100000049831 a la ciudadana ADRIANA QUINTERO PINTO expedido por el Director de Gestión Humana quedan claro:
 1. Que el ICBF está utilizando el inconstitucional criterio unificado del CNSC adelantando acciones de carácter administrativo y financiero y realizaran el uso de lista de elegibles en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 creados

de manera posterior en aquellos que cumplen los criterios de mismos empleos, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes

2. Que el ICBF se encuentra adelantando acciones de carácter administrativo y financiero y utilizar la lista de elegibles en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 para el cargo de defensor de familia en la Regional la Guajira Centro zonal Riohacha y de esta manera vulnerar los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-EXTENSION DEL FUERO REFORZADO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU - 446 de 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** de accionante.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana
PÚBLICA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
						SOR DE FAMILIA			
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	DABEIBA	C.Z. OCCIDENTE MEDIO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	C.Z. ORIENTE MEDIO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	C.Z. ORIENTE MEDIO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

VIII. PRUEBAS

✓ Documentales

1. Copia de la Resolución 7787 del 05/09/2017 de nombramientos en provisionalidad
2. Copia del decreto 1479 de 2017
3. Copia de certificado laboral del ICBF
4. Copia de denuncia penal noticia criminal No. 4155160000597201901181
5. Copia de formato solicitud de medida de protección policía nacional de fecha 24/02019
6. Copia de resolución de traslado 5870 de fecha 16 de julio del 2019
7. Copia del registro civil del niño CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA
8. copia de la tarjeta de identidad del niño CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA
9. Copia de la custodia del niño CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA
10. Copia de la terminación del contrato del señor SERGIO OMAR AMACHO ORTUZ progenitor del niño CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA
11. Copia de la solicitud del subsidio al desempleo del señor SERGIO OMAR AMACHO ORTUZ progenitor del niño CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA
12. Copia de respuesta postulación al subsidio al desempleo
13. copia de la cedula del señor DANIEL CORTES ORTIZ
14. copia de la cedula de ciudadanía de la señora YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ
15. Copia de los resultados finales de la Convocatoria Abierta No. PT-DF_002
16. Copia de la resolución mediante la cual inicia el concurso de méritos de la convocatoria 433
17. **Copia resolución No 20182230071725 lista de elegibles**
18. Copia del pantallazo de la actualización de la plataforma SIMO en el cargo de defensor de familia en la ciudad de Itagüí.
19. Copia Criterio de Unificación de la CNSC
20. Copia del fallo e tutela del juzgado tercero administrativo oral del circulo judicial de Riohacha fallo de tutela del 12 de febrero de dos mil diecinueve (2019) Acción de Tutela Expediente No. 44 00133 4000320190001500
21. Fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Nariño
22. Fallo de tutela del Tribunal Superior de Neiva
23. Fallo de tutela de la Corte suprema de justicia
24. Oficio del 25 de febrero de 2020 de Respuesta a Adriana Quintero Pinto expedido por Dirección de Gestión Humana del ICBF
25. Criterio de unificación del 16 de enero de 2020 de la CNSC
26. Copia resolución 5870 del 2020 mediante el cual desvincularon a la suscrita defensora de familia aplicando el criterio de unificación

✓ PRUEBAS OFICIOSA

1. Sírvase a ordenar al CNSC y al ICBF aportar con el informe de la presente acción de tutela:
 - 1.1 Certificar cuantas vacantes se están ofertando para el cargo de defensor de familia grado 17 código 2125 dentro de la convocatoria 433 de 2016 debiendo exponer las razones del porque se están ofertando mayor número de vacantes de las que se ofrecieron en principio.
 - 1.2 Certificar si las vacantes del cargo defensor de familia grado 17 código 2125 creadas a través del decreto 1479 de 2017 están incluidos dentro de la oferta de la convocatoria 433 de 2016 y si las mismas van hacer cubiertas por las listas de elegibles conformada mediante resolución 17 de julio de 2018
 - 1.3 Allegue copia del acto administrativo por el cual se adoptó la decisión de cubrir las vacantes del empleo de defensor de familia grado 17 código 2125 creadas a través del decreto 1479 de 2017 con la lista de elegibles conformada xxx del 17 de julio de 2018
 - 1.4 Oficiar al ICBF para que allegue en qué etapa se encuentra el proceso de selección adelantado a través de la convocatoria 433 de 2016 para cubrir el empleo de defensor de familia grado 17 código 2125 y si ya existe un nombramiento en periodo de prueba encargo
 - 1.5 Expediente administrativo completo de las actuaciones realizadas por la entidad que representa en relación a la opec 34221 ubicada en la ciudad de itagui para defensor de familia.
 - 1.6 copia de la solicitud y los argumentos esgrimidos dado que la convocatoria 433 de 2006 en sus cláusulas no permite que los cargos creados con posterioridad sean utilizados para proveer lista de elegibles.

1.7 Oficio de respuesta de la **CNSC oficio Nro. 20161020411951 del 26 de diciembre de 2016**

Lo anterior sustentado en el artículo 167 C.G.P cuando reza:

(...) “el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio**, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

✓ **TESTIMONIALES**

1. Sírvase señor juez a tomar declaración de parte a la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.098.640.239 quien recibe notificaciones judiciales al correo paolita_0173@hotmail.com en relación a los hecho 1-38 de la presente acción de tutela.
2. Sírvase señor juez a tomar declaración de parte a el señor **DANIEL CORTES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía 1083912009 quien recibe notificaciones judiciales al correo danielcortesortiz94@gmail.com teléfono 3183555113 en relación a los hecho 1 y 37 de la presente acción de tutela

IX. COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000

X. JURAMENTO

Afirmo que no he instaurado otra acción de tutela contra la parte accionada relacionada con estos procesos de restablecimiento de derechos

XI. ANEXOS

Aporto copia de la acción de tutela y del anexo para surtir el traslado a la parte accionada y copia de la misma para la acción del Juzgado.

XII. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de la accionada:

Accionante. **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** quien recibe notificaciones judiciales al correo paolita_0173@hotmail.com teléfono: 3215058745

Testigo **DANIEL CORTES ORTIZ** quien recibe notificaciones judiciales al correo danielcortesortiz94@gmail.com teléfono 3183555113

Accionados

La CNSC recibe notificaciones en la dirección Cra.16 #96-64, Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR recibe notificaciones judiciales en la Dirección electrónica: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Terceros Interesados

SINDICATO SIDEFAM Antioquia recibe notificaciones en el correo electrónico sandra.zapata@icbf.gov.co y SIDEFAM nacional al correo Miguel.Giraldo@icbf.gov.co

SINDICATO SINTRABIENESTAR Antioquia al correo del presidente edgar.quevedo@icbf.gov.co

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'Y' followed by 'P' and 'M' in a cursive script.

YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ
CC: No 1.098.640.239

RESOLUCIÓN No. 7781

5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma **definitiva**, los cuales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que la Dirección de Gestión Humana verificó que ningún servidor público aceptó el ofrecimiento para proveer mediante encargo los empleos públicos previstos en la parte resolutive del presente acto, situación que faculta al Instituto para efectuar los nombramientos provisionales de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutive del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el (los) cargo (s) en el (los) que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecidos para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Antioquia, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. NOROCCIDENTAL	249.105	NICOLAS RODRIGO VASQUEZ CUEVAS	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

RESOLUCIÓN No. 7781 - 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
GRUPO DE PROTECCION	42.692.939	JULIANA MADRID MÁYA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. NOROCCIDENTAL	43.251.065	SINDY LORENA MARIN ARROYAVE	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. BAJO CAUCA	43.252.374	MARIELENA ARENAS SIERRA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. NOROCCIDENTAL	43.262.819	LAURA CATALINA ROLDAN TRUJILLO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. NORORIENTAL	43.529.119	MONICA PATRICIA GUTIERREZ RODRIGUEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. NOROCCIDENTAL	43.752.916	BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ECHEVERRI	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. NOROCCIDENTAL	43.878.612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. URABA	43.914.316	NIYERETH GUTIERREZ GONZALEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SUR ORIENTE	64.579.452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. ABURRA NORTE	71.384.390	GUSTAVO ALFONSO CARDONA TOBON	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SUR ORIENTE	1.017.150.644	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. OCCIDENTE	1.017.160.709	GISELLA MARIA IDARRAGA TORO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: Los nombramientos efectuados en el presente artículo tendrán vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Arauca, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. SARAVERENA	17.590.288	OMAR DE JESUS SOTO PATIÑO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

RESOLUCIÓN No. 7781 - 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

C.Z. TAME	74.814.420	WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SARAVERENA	91.456.697	EFRAIN MORALES TORRES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: Los nombramientos efectuados en el presente artículo tendrán vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Nombrar en provisionalidad en la Regional Atlántico, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	32.836.844	KHATERINE MIER IGLESIAS	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	72.017.955	FABIO CAMILO CUELLO JIMENEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SABANALARGA	72.315.630	DARIO JOSE ZAPATA MURIEL	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrán vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Bogotá, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. BARRIOS UNIDOS	9.505.862	LEONEL BARRETO ALFONSO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. USAQUEN	23.499.959	MARIA CRISTINA ROBERTO AGUILAR	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. KENNEDY	49.608.850	PAOLA INES DAZA ROCHA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. BOSA	53.030.387	ADRIANA CAROLINA ZAMBRANO BADILLO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

RESOLUCIÓN No. 7781

- 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	79.203.840	EDGAR HELIODORO FONSECA BECERRA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
GRUPO DE PROTECCION	80.048.272	OMAR CABRERA ROJAS	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PUENTE ARANDA	80.854.032	MILTON FERNEY GUALTEROS VANEGAS	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. REVIVIR	93.406.345	JESUS RICARDO NIETO WILCHES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
GRUPO DE PROTECCION	1.018.427.140	WENDY LIZETH VALDERRAMA MORENO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PUENTE ARANDA	1.022.353.437	RUBEN OSWALDO VASQUEZ ALVARADO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: Los nombramientos efectuados en el presente artículo tendrán vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Bolívar, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. TURBACO	45.586.896	ANA EMPERATRIZ GUERRERO JIMENEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
GRUPO JURIDICO	63.498.856	ELIZABETH RODRIGUEZ GARNICA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	73.144.627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrán vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Boyacá, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:



RESOLUCIÓN No. 7781

5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. GARAGOA	6.759.084	GUSTAVO DE JESUS BURBANO GALAN	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. TUNJA 2	6.768.745	LUIS FERNANDO HAMON NARANJO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. DUITAMA	74.382.033	URIEL FERNANDO FONSEGA SEPULVEDA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: Los nombramientos efectuados en el presente artículo tendrán vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Nombrar en provisionalidad en la Regional Caldas, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. DEL CAFE	1.053.766.058	NATALIA ANDREA SARMIENTO RESTREPO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. ORIENTE	1.053.788.066	NESTOR DAVID BENAVIDES BEDOYA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. MANIZALES 2	1.053.790.965	TANIA MARCELA CRUZ RESTREPO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: Los nombramientos efectuados en el presente artículo tendrán vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Caquetá, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. FLORENCIA 1	40.775.658	RUBI STELLA OSORIO CALDERON	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. FLORENCIA 1	65.831.465	MARIA ANGELICA CAMPOS HERRERA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

RESOLUCIÓN No. 7781

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

- 5 SEP 2017

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Casanare, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. PAZ DE ARIPORO	33.481.714	DIANA DEL PILAR LUGO PADILLA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. VILLANUEVA	91.160.334	IVAN DARIO VERDUGO ESPONOSA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Cauca, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. POPAYAN	34.315.226	EDNA JULIETA MUÑOZ OROSCO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. CENTRO	34.559.766	BLANCA IDALIA MOSQUERA BOJORGE	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. MACIZO COLOMBIANO	76.326.933	DAGOBERTO MUÑOZ DORADO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. POPAYAN	76.336.416	HUGO ANDRES GUERRERO MUÑOZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Cesar, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

RESOLUCIÓN No. 7781

- 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. AGUACHICA	91.158.100	ESNEVER SANDOVAL JARA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. VALLEDUPAR 2	1.085.634.065	ANA MARCELA SERJE OCHOA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Chocó, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	35.897.474	VANESSA EULALIA CUCALON MENA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. RIOSUCIO	39.315.614	AGRIPINA CASTRO CUESTA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Córdoba, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. MONTELIBANO	30.669.666	YISSET DEL CARMEN SALGADO HERRERA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. TIERRA ALTA	1.140.835.343	LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Cundinamarca, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 7781

- 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. SOACHA	35.529.669	CRISTIAN FENEY MENDEZ MUÑOZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SOACHA	51.709.462	GLORIA INES ROMERO CRUZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SOACHA	52.713.185	ELISABETH AMPARO NIÑO LOPEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SOACHA	79.267.283	YURY FRASSER ACEVEDO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Nombrar en provisionalidad en la Regional Huila, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. GARZON	1.018.416.442	ALVARO CARRERA VARGAS	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PITALITO	1.075.211.736	CAROLINA DEL PILAR GARCIA CORDOBA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PITALITO	1.098.640.239	YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional La Guajira, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. NAZARETH	40.933.059	CIELO MARGARITA VEGA MANDOZA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

RESOLUCIÓN No.

7781 - 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. NAZARETH	52.850.585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. MANAURE	1.010.172.819	JORGE MAURICIO DONADO CORREA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. MAICAO	1.118.818.214	CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. NAZARETH	1.121.326.683	ALVARO JOSE AMAYA LOPEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Magdalena, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. CIENAGA	32.853.940	SANDRA MILENA NAVARRO NAVARRO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SANTA MARTA SUR	36.718.580	ALBA MILENA MENDOZA PALMARINO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. SANTA MARTA SUR	39.003.225	IRAIMA TEIRU TORREGROSA CALDERON	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. CIENAGA	85.451.020	NESTOR CARLOS CONSUEGRA MORELLO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. FUNDACION	1.051.657.117	MARTHA PATRICIA ACUÑA AREVALO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Meta, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:



RESOLUCIÓN No. 7781

5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. VILLAVICENCIO 2	40.404.193	LILIANA SALAZAR RODRIGUEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. VILLAVICENCIO 2	1.121.828.051	LEIDY MARCELA SEPULVEDA RODRIGUEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Nariño, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. TUQUERRES	5.345.857	HUGO HERNAN CAICEDO CAICEDO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. TUMACO	27.123.609	AIDA RITA ORTIZ ORTIZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PASTO 2	30.736.675	ADRIANA DEL ROSARIO BARRERA HIDALGO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. TUMACO	36.759.653	AMINA HOSNI VITERI	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PASTO 2	1.085.257.342	JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Norte de Santander, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. CUCUTA 1	13.503.158	JOSE LUIS PINEDA MORA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. OCAÑA	37.331.518	IBETH KARINA CLARO SABBAGH	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

RESOLUCIÓN No. 7781 - 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. TIBU	60.324.169	DORA CARDENAS VEGA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Santander, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	88.212.689	JUAN CARLOS PEREZ LUNA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Sucre, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. LA MOJANA	1.047.369.496	GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Tolima, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. GALAN	65.632.956	YENNIFER RUIZ GAITAN	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

RESOLUCIÓN No. 7781

- 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. GALAN	65.782.832	ANDREA DEL ROCIO ARCINIEGAS FORERO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. GALAN	93.449.231	ROBERTO SALAZAR FERNANDEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. LERIDA	1.110.442.975	STEPHANIE TOVAR DEL RIO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Valle del Cauca, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. CENTRO	2.995.680	JORGE HUMBERTO ROJAS CRUZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. CENTRO	29.705.573	ANGIE ADRIANA ROSALES ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. CENTRO	31.656.265	ALEJANDRA MARITZA ARANGO SOLANO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. BUGA	38.870.427	ADRIANA ESCOBAR CAICEDO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. TULUA	66.729.381	MARINELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. NORORIENTAL	66.847.671	AURA PALACIOS GOMEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. CENTRO	66.905.415	PAULA ANDREA ZAMORA URRUTIA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. CENTRO	66.923.078	SANDRA MILENA BAENA REALPE	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. CENTRO	67.016.054	MONICA GARCES CAMACHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. NORORIENTAL	82.383.130	EDWIN DAVID PEÑA GIL	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

RESOLUCIÓN No. 7781 - 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. CENTRO	1.047.393.218	LAURA MILENA ZABALETA ROMERO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. CENTRO	1.107.055.691	JESSICA ALEXANDRA OSORIO VILLEGAS	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Vichada, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CC.Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. PUERTO CARREÑO	31.193.207	GLORIA ESMERALDA OBANDO GARCIA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736
C.Z. PUERTO CARREÑO	1.019.034.158	ESTEFANNY YINETH SUAREZ LOPEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Las funciones que cumplirán las personas nombradas mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2017 y sus modificatorias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO 1: Todo Servidor Público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el

RESOLUCIÓN No. 7781

- 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Los presentes nombramientos provisionales podrán ser terminados antes de cumplirse el término previsto mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

- 5 SEP 2017



MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ
Secretaria General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez
Revisó: Nally Consuelo Noy / Jennifer Alejandra Mogollón Sosa / Diego Fernando Bernal Macías
Elaboró: Camilo Andrés Portillo Pisco

DECRETO 1479 DE 2017

(septiembre 4)

Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo [115](#) de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número [3265](#) de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y modificada mediante Decretos números [1020](#) de 2003, [1359](#) de 2006, [1853](#) de 2007, [423](#) de 2008, [4482](#) de 2009, [118](#) de 2010, [988](#) de 2012 y [1928](#) de 2013;

Que mediante Decreto número [2138](#) de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: “Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional” con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000;

Que mediante la Ley [1837](#) de 2017 “por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal” se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión “Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional” con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto [2138](#) de 2016;

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley [1837](#) de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto número [1238](#) de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto;

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número [2138](#) de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto;

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”;

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo [46](#) de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo [228](#) del Decreto-ley 019 de 2012, y los artículos [2.2.12.1](#) a [2.2.12.3](#) del Decreto número 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF;

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número [2138](#) de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11

13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13



ARTÍCULO 2o. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13



ARTÍCULO 3o. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9

5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21
76	Setenta y seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1.417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
	NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3.028	Tres mil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18

41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15

57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11



ARTÍCULO 4o. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTÍCULO 5o. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 6o. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley [909](#) de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número [2138](#) de 2016, y el Decreto número [3265](#) de 2002 modificado por los Decretos números [1020](#) de 2003, [1359](#) de 2006, [1853](#) de 2007, [423](#) de 2008, [4482](#) de 2009, [118](#) de 2010, [988](#) de 2012 y [1928](#) de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Medellín, 20 de noviembre de 2019

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION HUMANA DEL ICBF
REGIONAL EN ANTIOQUIA**

CERTIFICA

Que la servidora pública YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.640.239, viene prestando sus servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con NIT 899999239-2, desde el día 06 de septiembre de 2017, ocupando dentro de la Planta Global de Personal asignada a la Regional Antioquia, el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, adscrita al Centro Zonal Aburra Sur, con nombramiento de carrera administrativa devengando una asignación básica mensual de (\$4.712.047).

Que las funciones desempeñadas por la servidora pública YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ se relacionan a continuación y son las establecidas por La resolución 1818 del 13 de marzo de 2019.

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de

Servidora Pública YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ

2

sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

20. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

La presente constancia, se expide a solicitud escrita de la servidora pública YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ, para trámites de carácter personal.


OLGA ELPIDIA ZAPATA CORREA
Coordinadora Grupo Gestión Humana

Proyectó: Juan David Mejía García, Técnico Administrativo, Grupo Gestión Humana

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 24-Apr-2019
Hora: 17:17:06
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 415516000597201901181
Departamento: 41-HUILA
Municipio: 551-PITALITO
Entidad Receptora: 60-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 97-CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PITALITO
Año: 2019
Consecutivo: 01181

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: AMENAZAS ART. 347 C.P. - P.O.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DESPACHO ASIGNADO

Unidad de enrutamiento: 4155157002 - OFICINA DE ASIGNACIONES - PITALITO -
PITALITO - Huila

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 1098640239
Fecha de Nacimiento: -
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: SANTANDER
Ciudad de Expedición: BUCARAMANGA
Primer Nombre: YURLEY

Segundo Nombre:	PAOLA
Primer Apellido:	RUEDA
Segundo Apellido:	MARTINEZ
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	SANTANDER
Municipio de Nacimiento:	BUCARAMANGA
Fecha de Nacimiento:	01-Jul-1987
Edad:	31
Sexo:	MUJER
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Dirección de Correspondencia:	RINCON DE LA CANDELARIA CASA D14
Complemento Dirección de Correspondencia:	-
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	HUILA
Municipio de Correspondencia:	PITALITO
Teléfono Celular:	3183955113
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	PAOLITA_0173@HOTMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Celular
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?:	No
--	----

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?:	Si
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?:	1
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?:	1

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	1087796034
Fecha de Nacimiento:	-
País de Expedición:	-
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	EIDER
Segundo Nombre:	-
Primer Apellido:	VALENCIA
Segundo Apellido:	-
País de Nacimiento:	-
Departamento de Nacimiento:	-
Municipio de Nacimiento:	-
Fecha de Nacimiento:	-
Edad:	0

Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	-
Complemento Dirección de Correspondencia:	-
País de Correspondencia:	-
Departamento de Correspondencia:	-
Municipio de Correspondencia:	-
Teléfono Celular:	-
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	-
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	-
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.):	-
Otro medio de contacto:	-
Información adicional:	-

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?:	Sí
¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?:	1
¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?:	1

DATOS DEL TESTIGO

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	-
Fecha de Nacimiento:	-
País de Expedición:	-
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	MARYI
Segundo Nombre:	KATERIN
Primer Apellido:	VARGAS
Segundo Apellido:	UNI

País de Nacimiento: -
Departamento de Nacimiento: -
Municipio de Nacimiento: -
Fecha de Nacimiento: -
Edad: 0
Sexo: MUJER
Alias: -
Tiene alguna discapacidad: -
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -
¿tiene algún acento en particular?: -
¿tiene rasgos o características físicas particulares?: -
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?: -
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincencial?: -
Identidad de género: -
Calidad: -
Nivel Académico: -
Oficio: -
Profesión: -
Dirección de Correspondencia: CARRERA 15 1 84
Complemento Dirección de Correspondencia: BARRIO SAN MATEO
País de Correspondencia: COLOMBIA
Departamento de Correspondencia: HUILA
Municipio de Correspondencia: PITALITO
Teléfono Celular: 3166762742
Teléfono Fijo: -
Correo Electrónico: -
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): -
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): CARRERA 15 1 84 BARRIO SAN MATEO
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): -
Otro medio de contacto: NO
Información adicional: -

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima?: No

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).



Fecha de comisión de los hechos: 11-Apr-2019
 Hora: 11:30:00
 -
 Para delitos de acción continuada: -
 Fecha inicial de comisión: 11-Apr-2019
 Hora: 11:30:00
 Fecha final de comisión: -
 Hora: -
 -
 Lugar de comisión de los hechos: -
 Departamento: HUILA
 Municipio: PITALITO
 Localidad o Zona: -
 Barrio: -
 Dirección: Carrera 15 1 84 BARRIO SAN MATEO
 Latitud: 1.861249500000003
 Longitud: -76.051088999999999
 ¿Uso de armas?: NO
 -
 Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS**¿Qué viene a denunciar?:**

VENGO A DENUNCIAR UNA AMENAZA

¿Cómo le pasó?:

ANTE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE GESTION DE ALERTAS Y CLASIFICACION TEMPRANA DE DENUNCIAS COMPARECE LA SEÑORA YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ IDENTIFICADO (A) CON C.C. 1.098.640.239 DE BUCARAMANGA – SANTANDER , PROFESION U OFICIO, DEFENSORA DE FAMILIA ICBF PITALITO , QUIEN SE UBICA EN EL CONJUNTO RINCON DE LA CANDELARIA CASA D 14 DE PITALITO – HUILA , CELULAR 3183955113 CON EL FIN DE INSTAURAR DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE AMENAZAS , EN CONTRA DE EIDER VALENCIA , IDENTIFICADO CON CC 1.087.796.034 SIN MAS DATOS . PARA TAL EFECTO SE LE ENTERA QUE LA DENUNCIA QUE VA A INSTAURAR ES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO CONFORME DE LO DISPUESTO EN EL CONTENIDO DE LOS ART. 435 Y 436 DEL C.P; SE LE HACE IGUALMENTE SABER LA EXONERACION QUE TIENE DE DENUNCIAR SEGUN LO ESTIPULADO EN EL CONTENIDO DE LOS ART. 67 – 69 DEL C.P.P. ADEMAS DEL ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; IGUALMENTE SE LE DA A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE COMO VICTIMA, SEGUN LO ESTIPULADO EN EL ART. 136 C.P.P; POR CUYA GRAVEDAD PROMETIÓ DECIR LA VERDAD. VENGO A DENUNCIAR AL SEÑOR EIDER VALENCIA PORQUE DESDE INICIO DE ESTE AÑO 2019 VENGO RECIBIENDO LLAMADAS TELEFONICAS A LA LINEA INSTITUCIONAL ADSCRITA AL ICBF PITALITO, DONDE ME DESEMPEÑO COMO DEFENSORA DE FAMILIA EN DONDE ME RELIZA INSULTOS TALES COMO VIEJA TRIPLE HP ENTREGUEME EL NIÑO.TODA ESTA SITUACION SE HA VENIDO PRESENTANDO PORQUE EN EL MES DE NOVIEMBRE ESTUVE ENCARGADA DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS MENORES CRISTHOPER POLUA VALENCIA ARBOLEDA Y JENIFER ROCIO HURTADO , ANTE ESTA SITUACION EL ICBF ZONAL POPAYAN HACE ENTREGA MEDIANTE RESOLUCION Y AUDIENCIA DE FALLO LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA ADOLESCENTE JENIFER QUIEN SU HIJA DE CRIANZA, MIENTRAS QUE LA CUSTODIA DE SU HIJO LEGITIMO CRISTHOPER SE LA DIERON A LA ABUELA PATERNA, COMO MEDIDA DE PROTECCION SE UBICAN LOS NIÑOS EN HOGAR SUSTITUTO DE PITALITO- HUILA, EN EL CUAL LAS MADRES SUSTITUTAS RECIBIERON AMENAZAS POR PARTE DE EL DENUNCIADO MANIFESTANDOLES QUE EL ERA DE LAS AGUILAS NEGRAS, TENIA COMPORTAMIENTOS COMO LANZARLES PIEDRAS A LOS HOGARES SUSTITUTOS E INSULTARLAS, TRAS ESTOS ACONTECIMIENTOS COMO DEFENSORA ME TOCO TRASLADAR A LOS MENORES CADA 8 DIAS DE HOGAR SUSTITUTO TRATANDO DE EVITAR QUE DE PRONTO LA SITUACION SE TORNARA PEOR, NO SABEMOS COMO ESTE SEÑOR AVERIGUABA DONDE ESTABAN LOS NIÑOS Y ALLA LLEGABA HACER ESCANDALOS Y A AMENAZAR A QUIENS CUIDABAN LOS NIÑOS, TODO EL TIEMPO RONDABA EL LUGAR E INTIMIDABA A LAS PERSONAS QUE HABITAN DICHOS HOGARES, ANTE ESTO REALICE DENUNCIA CORRESPONDIENTE PONIENDO EN CONOCIMIENTO LO QUE ESTABA PASANDO CON ESTE SEÑOR, EN EL MES DE MARZO EIDER SE PRESENTO EN MI OFICINA, ME PREGUNTO QUE A DONDE ESTABAN LOS NIÑOS, YO LE INDICO QUE ESE DATO NO SE LO PUEDO DAR, QUE SE LOS ENTREGARA, LE DIJE QUE NO FUERA A MOLESTAR A LAS MADRES SUSTITAS, QUE LE HABIA COLOCADO UNA DENUNCIA ANTE LA FISCALIA POR ESE TEMA, Y QUE ESOS COMPORTAMIENTOS DE EL LO UNICO QUE HACIAS ERA ENTORPECER EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS QUE ESTABA ADELANTANDOSE A FAVOR DE LOS NIÑOS, EMPEZO A INSULTARME, A GRITAR, UNO DE MIS COMPAÑEROS LLEGO Y LE DIJO QUE SE CALMARA Y ESTE SEÑOR SALIO LANZANDO OFENSAS HACIA MI HASTA QUE SALIO DE LAS INSTALACIONES DEL ICBF. EN EL MES DE MARZO SE PROCEDA HACER EL TRASLADO DE LOS NIÑOS

HACIA POPAYAN TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROCESO SE INICIO Y ESTA ENSEGUIMIENTO ALLA, ADEMAS POR LAS FRECUENTES INTIMIDACIONES DE ESTE SUJETO HACIA TODOS LOS HOGARES SUSTITUTOS HACIA DONDE LLEGABAN LOS NIÑOS, FINALIZANDO EL MES DE MARZO RECIBO UNA LLAMADA DE EDIER AL TELEFONO INSTITUCIONAL DONDE LE INFORMO QUE LOS NIÑOS FUERON TRASLADADOS A LA CIUDAD DE POPAYAN, QUE SI REQUIERE INFORMACION DEBE DIRGIRSE A POPAYAN HACER LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, A LOS DIAS SIGUIENTES NUEVAMENTE RECIBO UNA LLAMADA DE ESTE SEÑOR DONDE ME MANIFIESTA QUE HABIA IDO A POPAYAN Y QUE ALLA NO LE HABIAN DADO RAZON DE LOS NIÑOS, NUEVAMENTE LE RECUERDO QUE LOS NIÑOS ESTAN EN POPAYAN Y QUE DEBE ACERCARSE DE MANERA PERSONAL A LAS OFICINAS PORQUE POR TELEFONO NO SE DA INGUN TIPO DE INFORMACION, EL DICE QUE FUE Y QUE NO LE DIERON NINGUNA RAZON, ME INSUTO Y ANTE ESTO LE CUELGO. EL DIA 11 DE ABRIL A LAS 11:30 AM, SE COMUNICA NUEVAMENTE EL SEÑOR EIDER VALENCIA VIA TELEFONICA CON LA OFICINA DE SERVICIOS Y ATENCION DEL CENTRO ZONAL PITALITO IDENTIFICANDOSE COMO EL PROGENITOR DEL NIÑO CRISTHOPER POHULA VALENCIA ARBOLEDA, LA LLAMADA FUE RECEPCIONADA POR LA FUNCIONARIA MARYI KATERIN VARGAS UNI, EN DONDE EL SEÑOR DE FORMA HOSTIL LE SOLICITA COMUNICARSE CON LA FUNCIONARIA, ES DECIR CONMIGO, EN ESTE MOMENTO NO ME ENCONTRABA EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO ZONAL, POR LO CUAL SE LE INDICA QUE EN ESTE MOMENTO NO ES POSIBLE QUE ATIENDA LA LLAMADA Y SE LE INDAGA EN QUE SE LE PUEDE SERVIR, SIN EMBARGO EL SEÑOR REACCIONA DE FORMA MOLESTA INDICANDO LITERALMENTE QUE SABE DONDE RESIDO Y QUE ES MEJOR QUE LE DIGA DONDE ESTA SU HIJO SINO QUIERE QUE LE PASE ALGO, QUE EN UNA OCASION INTENTO AGREDIRLA, PERO QUE ESA VEZ SE SALVO PORQUE ESTABA CON UN COMPAÑERO, QUE PORFAVOR ME DIGAN QUE LO QUE ANDA BUSCANDO ES QUE LE PASE LO QUE LE PASO A ESA PERIODISTA HACE ALGUNOS AÑOS, HACIENDO ALUSION AL ASESINATO DE LA PERIODISTA FLOR ALBA NUNEZ, ANADIENDO QUE YO SOY UNA HP, SAPA, MENTIROSA Y QUE A EL NO LE INTERESA SI TERMINA EN LA CARCEL CON TAL DE HACERME ALGO. EL LUNES 20 DE ABRIL DE 2019, MI ESPOSO DANIEL CORTES ORTIZ, SE ENCONTRABA DENTRO DE UN ESTABLECIMIENTO CON RAZO SOCIAL CHAPLIN VIDEOS UBICADO EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERA 3 Y 4, CUANDO INGRESA UN JOVEN QUE TRABAJA EN UNA BARBERIA QUE QUEDA UBICADA DENTRO DEL MISMO LUGAR DONDE ESTA CHAPLIN VIDEOS, MANIFESTANDOLE QUE HABIA UN TIPO TOMANDOLE FOTOS AL CARRO, EN ESPECIAL A LAS PLACAS, MI ESPOSO ANTE ESTO SALE A MIRAR QUE PASA, PERO CUANDO EL SUJETO VE A MI ESPOSO SALE CORRIENDO, HOY 24 DE ABRIL, MIENTRAS QUE MI ESPOSO ME ESTA ESPERANDO QUE ESTOY HACIENDO LAS DILIGENCIAS DE ESTA DENUNCIA EN LA FISCALIA, ME INFORMA QUE MIRO AL SEÑOR QUE EL DIA LUNES LE ESTABA TOMANDO LAS FOTOS AL CARRO AL LADO DE EL QUE ESTA UBICADO EN LA ESQUINA DE LA CALLE 5, PERO ESTA PERSONA ESTABA SOBRE LA CARRERA, DEBO MANIFESTAR QUE LA PERSONA QUE ESTOY DENUNCIANDO TIENE APARIENCIA DE UNA PERSONA NEGATIVA Y AGRESIVA, USUALEMENTE ESTA VESTIDO CON SUDADERA, CAMISETA DE LA SELECCION COLOMBIA Y EN CHANCLAS, ESTA PERSONA ES DE CONTEXTURA GRUESA, PIEL MORENA, CABELLO NEGRO, OJOS NEGROS, ESTATURA DE 1.65 CM APROXIMADAMENTE Y CADA VEZ QUE HABLO CONMIGO SE TORNO IMPONENTE, A LA DEFENSIVA Y GRESIVO ANTE CUALQUIER SUGERENCIA QUE LE HAGO, ME PREOCUPA ENORMEMENTE MI SEGURIDAD, LA DE MI FAMILIA, LA DE MI HIJO, LA DE MI ESPOSO YA QUE DESDE QUE SE HAN PRESENTADO ESTOS HECHOS YA NO ESTOY TRANQUILA, TENIENDO EN CUENTA QUE SI ESTE SEÑOR LLEGABA A TODOS LOS HOGARES SUSTITUTOS DONDE ESTABAN LOS NIÑOS, COMO NO VA A TENER IDENTIFICADA MI RESIDENCIA Y LOS SITIOS QUE FRECUENTO, ADEMAS QUE A LAS MADRES SUSTITUTAS LES RECALCO QUE PERTENECIA A LAS AGUILAS NEGRAS Y QUE CON SUS COMENTARIOS DA A ENTENDER QUE CONOCE SITUACIONES DE ALTA PELIGROSIDAD COMO LA MUERTE DE LA PERIODISTA FLOR ALBA NUNEZ EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DATO QUE ME PREOCUPA PORQUE ESTE SEÑOR NO ES DE PITALITO Y SEGUN LO MANIFESTARON MEDIANTE ENTREVISTA TANTO EL DENUNCIADO COMO LOS DOS MENORES NUNCA HABIAN VIVIDO EN ESTE MUNICIPIO, DEBIDO A ESTE ACONTECIMIENTO DONDE MI VIDA CORRE PELIGRO VOY A SOLICITAR MI TRASLADO POR SALVAGUARDAR MI INTEGRIDAD Y LA DE MI FAMILIA, PARA FINALIZAR DEBO AGREGAR QUE EL DIA LUNES ME LLEGO UN CORREO ELECTRONICO DE SEGURIDAD DE FACEBOOK Y APPLE EN DONDE ME RPORTAN UN INICIO DE SECCION INUSUAL DESDE LA CIUDAD DE RIOHACHA - GUAJIRA, TODO ESTO NO PUEDE SER COINCIDENCIAL, SEGUN MI PUNTO DE VISTA PUEDE ESTAR ENCARRILADO POR LA PROBLEMÁTICA DEL COMPLEJO CASO DE ESTOS DOS MENORES.

ABC del Delito

¿En que consistió la amenaza?

AMENAZA DE MUERTE

La amenaza se dirigió contra:

Una persona

¿Quién es la víctima?

Usted

¿Cómo se comunicó el denunciado con la víctima?

TELEFONICAMENTE

¿Cuántas veces se comunicó el denunciado con la víctima?

1

¿El denunciado pidió algo a cambio de dejar de hacer actos terroristas?

Sí

¿Cuáles fueron los actos terroristas?

QUE LE DEVUELVA SU HIJO QUE ESTA BAJO MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

¿Estos actos terroristas ya se han presentado?

No

¿El denunciado pidió una suma de dinero?

No

¿El denunciado pidió que se realizara algo?

Sí

¿Sospecha de alguna persona?

Sí

¿La persona que lo amenazó es miembro de un grupo armado al margen de la ley?

Sí

¿De cuál grupo armado?

AGUILAS NEGRAS

¿Quedó algún registro de la amenaza?

Sí

¿Cuál registro?

CORREO ELECTRONICO

¿Otras personas o sectores de la población han sido amenazados?

Sí

Indique quiénes fueron amenazados

LAS MADRES SUSTITUTAS

Indique cuáles son las amenazas

LAS INTIMIDA DICRIENDO QUE ES DE LAS AGUILAS NEGRAS

¿Sabe cuál era el propósito del denunciado con la amenaza?

Sí

Indique cuál era el propósito

QUE SE HAGA ENTREGA DE SU HIJO

¿Las amenazas tienen relación con la labor que realiza la víctima?

Sí

Como se vio afectada la víctima con tales amenazas

SIENTO MUCHO TEMOR Y ME SIENTO INSEGURA

Información Adicional

Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia:

Sí


La evidencia que va aportar es:

Documento


¿En el lugar de los hechos o en sus alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?:

No

¿Desea agregar algo más a su denuncia?:
NADA MAS.



Firma del denunciante

Samima Artunduaga Medina
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Firma de Quien Recibe Denuncia


Samima Artunduaga Medina
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Firma de Quien Registra Denuncia

Señor denunciante consulte la asignación de su denuncia a un despacho en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/consulte-el-estado-de-su-denuncia/>, ingresando los 21 dígitos del "Caso Noticia" que aparecen al principio de este documento.

usuario que imprime: 36284948 - fecha impresión: 24-Apr-2019 17:17:12

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL					FGN-MP02-F-28
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 1 de 2

Ciudad	PITALITO Huila	Fecha	2019	04	24	Hora:	17:19	pm
--------	----------------	-------	------	----	----	-------	-------	----

Código único de la investigación y delito

41	551	60	000597	2019	01181
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. AMENAZAS	111

Señores
 ESTACION DE POLICIA _____
 POLICIA NACIONAL
 Pitalito - Huila

ESTACION POLICIA PITALITO

Fecha: 24/04/19

Hora: 17:30

Firma _____


De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la **atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:	YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ		
Documento de Identificación:	1.098.640.239	Edad:	31
Dirección:	CONJUNTO RINCON DE LA CANDELARIA CASA D14	Teléfono:	3183955113
Barrio:	SOLARTE	Localidad:	PITALITO

Estado Civil									
Casado	<input type="checkbox"/>	Soltero	<input type="checkbox"/>	Divorciado	<input type="checkbox"/>	Unión libre	<input checked="" type="checkbox"/>	Viudo	<input type="checkbox"/>
Ocupación									
Empleado	<input type="checkbox"/>	Desempleado	<input type="checkbox"/>	Hogar	<input checked="" type="checkbox"/>	Independiente	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género									
Hombre	<input type="checkbox"/>	Mujer	<input checked="" type="checkbox"/>	Hombre trans	<input type="checkbox"/>	Mujer trans	<input type="checkbox"/>	Intersexual	<input type="checkbox"/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL					Código
						FGN-MP02-F-28
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 2 de 2	

Otra (Cual)

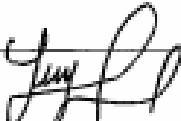
Usted se auto reconoce como:									
Indígena	<input type="checkbox"/>	Gitano, Rom	<input type="checkbox"/>	Afrocolombiano	<input type="checkbox"/>	Mestizo	<input type="checkbox"/>	Raizal	<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)	<input type="text"/>								

Presenta alteraciones permanentes en o para							
Moverse o caminar	<input type="checkbox"/>	Usar sus brazos y manos	<input type="checkbox"/>	Ver, a pesar de usar lentes o gafas	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
Oír, aun con aparatos especiales	<input type="checkbox"/>	La voz y el habla	<input type="checkbox"/>	Entender o aprender	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales	<input type="checkbox"/>	Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo	<input type="checkbox"/>	La piel	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)	<input type="text"/>						

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	FISCALIA	Despacho	FISCALIA 44 LOCAL
Dirección:	CALLE 5 No. 1ª- 46 agua blanca	Teléfono	8361422 ext 112
Departamento:	Huila	Municipio:	Pitalito
Nombre:	SAMIRNA ARTUNDUAGA M	Cargo:	TECNICO I
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	Yulley Paola Rueda Martinez.
Cargo	DEFENSORA de FAMILIA.

RESOLUCIÓN No. 5870

Por la cual se traslada a una servidora pública

16 JUL 2019

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante
Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que la servidora pública YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.640.239, es titular del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (Ref. 26726) de la Planta Global de personal asignado a la Regional ICBF Huila C.Z. Pitárito.

Que la servidora pública YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ, manifestó al Grupo Administrativo de la Regional ICBF Huila, que en ejercicio del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, fue objeto de amenazas por parte de un usuario.

Que con el fin de garantizar la integridad de su vida y la de su familia, la servidora pública solicita se le reubique en un C.Z. de la Regional Santander.

Que revisada la planta de personal de la Entidad, se observa que no hay empleos vacantes en esa Regional; pero teniendo en cuenta la situación personal de la servidora pública a través de la Dirección Regional ICBF Huila, se le deja a consideración las vacantes que existen acordes con su perfil y cargo actual.

Que de manera libre y voluntaria la servidora pública YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ, acepta su traslado al C.Z. Aburra Sur de la Regional ICBF Antioquia.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 1° de la Resolución 8777 de 2018, (...) Los movimientos de personal delegados comprenden traslados o permutas, encargo, reubicación y ascensos. La delegación también incluye los casos en que se requiera trasladar al personal dentro de una misma Regional por razones de seguridad, de salud y de aquellas establecidas por la política de traslados implementada por el ICBF (...), la competencia para conocer de esta solicitud, la tiene el despacho de la Secretaría General, toda vez que el cambio de dependencia está fundamentado en razones de seguridad.

Que sobre el particular el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, se establecen los requisitos para llevar a cabo el traslado de un servidor público.

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. (...)"

RESOLUCIÓN No. 5870

Por la cual se traslada a una servidora pública

16 JUL 2019

Que así las cosas, este Despacho encuentra procedente atender la petición de traslado presentada por la servidora pública **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, por condiciones de seguridad.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.640.239**, como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ	1.098.640.239	Defensor de Familia Código 2125 Grado 17	DERECHO	Regional ICBF Huila C.Z. Pitalito (26726)	Regional ICBF Antioquia C.Z. Aburrá Sur (25215)

PARÁGRAFO: El reconocimiento y pago de los gastos de transporte, se realizará conforme a la normatividad vigente para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana que comunique el contenido del presente acto administrativo a la Regional Antioquia y que a través del Grupo Administrativo de la Regional Huila, comunique el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

16 JUL 2019


EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Director Gestión Humana
Revisó: John Fernando Guzmán Uparota DGH -
Proyectó: Dora Alicia Quijano Camargo - DG
Ivan Darío Mesa Muñoz - Asesor SG

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.84c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1097104376

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 2100539

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 07 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 05E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del inscrito

Primer Apellido CAMACHO Segundo Apellido RUEDA *****

Nombre(s) CAMILO ANDRES *****

Fecha de nacimiento Año 2009 Mes ABR Día 20 Sexo (en letras) Masculino Grupo Sanguíneo B Factor RH Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 51399400-0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RUEDA MARTINEZ YURLEY PAOLA

Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 1.098.640.239 DE B/MANGA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CAMACHO ORDUZ SERGIO OMAR

Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 91.530.367 DE B/MANGA Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RUEDA MARTINEZ YURLEY PAOLA

Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 1.098.640.239 DE B/MANGA Firma YURLEY PAOLA RUEDA M

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma


Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes ABR Día 20

Nombre y firma del funcionario que autoriza BLANCA LUCIA RAMIREZ DUEÑAS
NOTARIA SEPTIMA EN ABOLICION POR FALTA DE FIRMA




- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.097.104.376**

CAMACHO RUEDA

APELLIDOS

CAMILO ANDRES

NOMBRES

camilo rueda

FIRMA



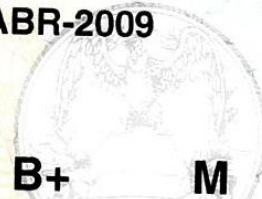
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-2009**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
20-ABR-2027

FECHA DE VENCIMIENTO
02-AGO-2016 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



B+ **M**
G S RH SEXO

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2700100-00846383-M-1097104376-20160903

0050870036A 1

6864039049

ACTA DE CONCILIACION NUMERO 000380

HISTORIA No. 68C- 986 - 2013

En Floridablanca, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil trece (2013) siendo la 1:15 P.M. comparecieron al Despacho de la Defensoría de Familia, los señores: **SERGIO OMAR CAMACHO ORDUZ**, mayor de edad, con cédula 91530367 de Bucaramanga Santander, de estado civil casado, de ocupación auxiliar en tecnología de información, residente en la carrea 35 No 109 – 16 Barrio Caldas de Floridablanca teléfono: 3008710061, acompañado por su abogado el Dr. **LUIS ALBERTO LAGUADO GELVEZ**, mayor de edad con CC 5.562.830 de Bucaramanga y T.P. 73981 del C.S. de la J. con dirección para notificaciones: calle 94 No 48 – 37 casa 67 Conjunto Prados de Santa Barbará de Bucaramanga, teléfono: 3142170400 y la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, mayor de edad, con cédula 1.098.640.239 de Bucaramanga Santander, de estado civil soltera, de ocupación abogada litigante, residente en la carrera 39 No 116 A – 24 Zapamanga III etapa de Floridablanca, teléfono: 6310243, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de LA CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS de su hijo **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA**. En este estado de la diligencia la Defensora de Familia procede a reconocerle personería jurídica al abogado Dr. **LUIS ALBERTO LAGUADO GELVEZ**, a quien se le orienta su papel en la presente diligencia de audiencia. CONCILIACION: Hallándose presentes las partes la suscrita Defensora de Familia atendiendo a lo normado en el Art. 47 de la Ley 23 de 1991 y Art. 277 del Decreto 2737 de 1989, ley 640 de 2001, ley 1098 de 2006 requiere a las partes para conciliar sus diferencias en lo que fuere susceptible de transacción y les presenta amplias fórmulas de solución. En este estado de la diligencia, las partes luego de dialogar entre si y con la Defensora de Familia, manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre los aspectos que dieron lugar a la presente Audiencia. PRIMERO: CUSTODIA: La custodia y cuidado personal del niño **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA**, estará bajo la responsabilidad de la progenitora señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**. SEGUNDO: ALIMENTOS: El padre suministrará como cuota de alimentos a favor de su hijo **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA** la suma de cien mil pesos (100.000 \$) PESOS M/CTE mensuales, a partir del mes de octubre de 2013, dineros que serán consignados en una cuenta de ahorros a nombre de la progenitora la cual se compromete a gestionar en el menor tiempo posible, dinero que se consignará dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes. La cuota de alimentos aumentara todos los años en el porcentaje que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal. SALUD: El padre asume el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS Salud Total. VESTUARIO: El padre igualmente suministrara tres mudas de ropa completas al año a su hijo en mención, una en el mes de abril el día 20, y dos en el mes de diciembre el día 20, entregándolas en especie. EDUCACION: El padre asumirá el 50% de los gastos escolares a favor de su hijo **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA** a darse en el mes de enero de cada año, que corresponden a matrícula, útiles escolares y uniformes, aclarándose que el padre asume el 100 % de la pensión del establecimiento educativo que escojan los padres para su hijo. TERCERO: VISITAS: Las partes acuerdan que el padre compartirá con su hijo los días domingo, el progenitor recogerá al menor en casa de la progenitora a las 9:00 am y lo entregará en casa de la progenitora a las 5:00 pm. En relación con las fechas del 24 y 31 de diciembre, las partes acuerdan que para el año 2013 la madre compartirá con el niño la fecha del 24 de diciembre y el padre la fecha del 31 de diciembre, las fechas se intercambiaran para el año siguiente y así sucesivamente.

AUTO APROBATORIO DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACION

Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo respecto de la CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS a favor del niño **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA** en virtud de la facultad que le confiere el Artículo 47 de la Ley 23 de 1991, Ley 640 del 2001, Decreto 2737 de 1989 y Ley 1098 de 2006, la Defensora de Familia del Centro Zonal Bucaramanga Sur. RESUELVE: PRIMERO: Aprobar con efecto vinculante el acuerdo al que han llegado las partes. SEGUNDO: La presente acta presta mérito ejecutivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por quienes intervinieron en ella, advirtiéndoles que el incumplimiento de lo aquí acordado los hará acreedores a las sanciones de Ley. Se entrega primera copia de esta a las partes en forma gratuita.

LA DEFENSORA DE FAMILIA


NURY/FABIOLA ESPINEL ALDANA

LAS PARTES,


SERGIO OMAR CAMACHO ORDUZ


DR. LUIS ALBERTO LAGUADO GELVEZ


YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ


LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL – “GESTIÓN INTEGRAL AT”

CERTIFICAMOS:

Que el señor **SERGIO OMAR CAMACHO ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91.530.367** expedida en BUCARAMANGA- SANTANDER, ejecuto el perfil de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** en el área de **SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** en el siguiente periodo: Desde el **01 de agosto de 2016 hasta 30 noviembre de 2019**, dentro de la ejecución de las actividades desarrolladas por la Asociación en el Centro Productivo **Hospital Universitario De Santander**.

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bucaramanga el día **05 de junio del 2020**.

Atentamente;



YENNY KATHERINE GOMEZ CEBALLOS
Coordinadora Nómina y Seguridad Social

Fecha de Radicación	Año	Mes	Día	Hora:
	2020	4	8	11:20

IMPORTANTE: Antes de diligenciar este formato lea cuidadosamente las instrucciones generales y la información anexa.

1. DATOS DEL CESANTE

No. Identificación del Cesante	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>	T.I. <input type="checkbox"/>	Número	1er. Apellido	2o. Apellido	1er. Nombre	2o. Nombre
			91530367	CAMACHO	ORDUZ	SERGIO	OMAR
Dirección Residencia: CR 37 109-16 PISO 2		Teléfono: 6049960		¿Cuál fue su último salario devengado?		¿Tipo de vinculación a su última Caja de Compensación Familiar?	
Barrio: CALDAS		Celular: 3008710061		Entre 1 y 2 SMMLV <input type="checkbox"/> Entre 3 y 4 SMMLV <input type="checkbox"/>		Asalariado <input type="checkbox"/> Independiente <input checked="" type="checkbox"/>	
Ciudad: FLORIDABLANCA		Departamento: SANTANDER		Entre 2 y 3 SMMLV <input checked="" type="checkbox"/> Más 4 SMMLV <input type="checkbox"/>			
Correo electrónico: SERGIOCAMACHO1984@GMAIL.COM		¿Ha recibido subsidio al desempleo?		¿Esta inscrito en el Servicio Público de Empleo?			
Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>		¿Cual fue su última caja a la que estuvo afiliado? CAJASAJ		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
¿A que E.P.S. está afiliado actualmente?		¿A que Administradora de pensiones está afiliado actualmente?		¿A qué fondo de cesantías está afiliado actualmente?		¿Ahorra para el Mecanismo de Protección al Cesante en su fondo de cesantías? (*)	
SURA EPS		PROTECCION				SI <input type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/>	
Área Geográfica:		Etnia:		Poblaciones:		Factor de Vulnerabilidad:	
URBANA		No se auto reconoce en ninguno de los		No Aplica		No aplica	
Categoría de Afiliación		Tipo de Cuenta		Número de Cuenta:		Entidad Bancaria:	
A <input type="checkbox"/> B <input checked="" type="checkbox"/>		CUENTA DE AHORROS		355223421		BBVA	
Otras Cajas de Compensación a las que perteneció		Desde (Fecha)		Hasta (Fecha)			
COMFENALCO SANTANDER		2015-12-20		2016-02-20			
¿Recibía cuota monetaria de subsidio familiar por las personas a cargo?		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		¿Por cuántas personas a cargo?		0	
¿Ha cambiado el número de personas a cargo con respecto a su condición de trabajador?		SI <input type="checkbox"/> Diligencie el numeral 2		NO <input type="checkbox"/> Diligencie el numeral 3			

(*) Esta casilla sólo podrá ser diligenciada, cuando esté operando el beneficio por ahorro de cesantías

2. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE GRUPO FAMILIAR

Nombres completos de las personas a cargo que dependen económicamente de usted				Novedad	Fecha Nacimiento			Sexo	Parentesco				Documento de Identidad (Identifique el Tipo: C.C., C.E., T.I., R.C.)	Estudia S: Si N: No	N: Ning P: Prim S: Sec T: Téc. Sp: Sup	
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre		A: Adición	Año	Mes		Día	M	F	Hijo				Padre

* RECUERDE: Si ha cambiado el número de personas a cargo por las cuales recibía cuota monetaria, debe adjuntar documento adicional de las nuevas personas a cargo

3. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE:

- Que Toda la información aquí suministrada es VERDICA.
- Que sólo me he postulado a una Caja de Compensación Familiar y cumplo con las condiciones para ser beneficiario (a) del subsidio de protección al cesante en los términos del decreto 488 de 2020 y no estoy incurso en las inhabilidades para solicitarlo.
- Autorizo que por cualquier medio se verifiquen los datos aquí contenidos y en caso de inexactitud, se apliquen las sanciones contempladas en la ley. Manifiesto que estoy en condición de desempleado, carezco de capacidad de pago y no dispongo de ingreso económico alguno, me encuentro disponible para trabajar en forma inmediata, he estado -Atendiendo lo indicado en la ley 1581 de 2012 y el artículo 5° del Decreto 1377 de 2013, autorizo de manera expresa para mantener y manejar toda la información contenida en este formulario a las entidades y autoridades relacionadas con el Mecanismo de Protección al Cesante. Lo anterior con el fin de validar y supervisar los requisitos de acceso a los beneficios propios del Mecanismo, en tal sentido, autorizo de manera libre, previa, expresa e informada a la Caja de Compensación Familiar en la cual tramito mi postulación para que trate mis datos personales o sensibles que llegase a recolectar para procesarla, recolectarla, almacenarla, usarla, circularla, suprimirla, compartirla, actualizarla, transmitirla y transferirla de acuerdo con los términos y condiciones de las políticas de tratamiento vigentes establecidas por la Caja de Compensación familiar con el fin de hacer posible la prestación de los servicios propios, reportes a autoridades de control y vigilancia y para uso de fines administrativo, comercial, de publicidad y contacto frente a los titulares de los mismos.
- Como titular de la información tengo derecho a consultar, conocer, actualizar y rectificar mis datos personales, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos en el momento que se solicite, presentar quejas, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de mis datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos, a través de las líneas de atención definidas por cada Caja de Compensación Familiar.
- Declaro que conozco que conforme con lo indicado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1636 de 2013, las personas que obtuvieron o mantuvieron mediante simulación, engaño o fraude algún tipo de beneficio de los previstos en el artículo 6o del Decreto Legislativo 488 de 2020, serán sancionadas de acuerdo con la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al
- Así mismo, de conformidad con la Resolución 0853 de Marzo de 2020 Artículo 7. Pérdida de las prestaciones, declaro que será mi responsabilidad informar a LA CAJA DE COMPENSACION en caso de que obtenga una fuente formal directa de ingresos o realicen una actividad formal remunerada, so pena de la pérdida del beneficio y la obligación de devolver lo pagado de manera indebida, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que con ocasión de dicha omisión esté prevista en el ordenamiento.
- Al postularme como dependiente y no tener certificación de terminación de la relación laboral, declaro bajo la gravedad de juramento que ésta no me fue entregada por parte de mi
- Conozco y autorizo, que se podrán utilizar medios electrónicos para todos los trámites asociados a esta gestión, los cuales serán válidos y vinculantes para las partes siempre que provenga del correo electrónico de la persona facultada o autorizada y se pueda identificar su remitente y su destinatario. Lo anterior, en consonancia con las disposiciones gubernamentales actuales, conforme a lo establecido en la ley 527 de 1999, el Decreto 491 de 2020 y demás disposiciones que regulen la materia.

Nota: El reconocimiento de los beneficios está sujeto a la verificación de los requisitos de acceso, por parte de la Caja de Compensación Familiar

Anexos: Certificación de terminación de la relación o del contrato.

Recepción Formulario único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante

Recibido por
Nombre CAJASAJ

Fecha y Hora 08/04/2020 11:20 AM

Nombre del postulante SERGIO CAMACHO

Apreciado postulante:

Cajasan le informa que contamos con una postulación a su nombre en nuestro sistema de inscripción del Subsidio al Desempleo por Emergencia, la cual se encuentra en estado de **verificación de requisitos**.

Al respecto, es importante mencionar que de acuerdo a lo expresado en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 488 del 27 de marzo del 2020, *los beneficios se mantendrán hasta que permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos*.

En estos términos, para las personas que no alcancen a ser beneficiadas en la primera entrega del subsidio económico, se generarán listas de espera en el estricto orden que se recibieron las postulaciones para ser atendidos con los recursos que destine el Gobierno Nacional, en las condiciones y bajo los lineamientos que la ley establezca para tal fin.

Cabe resaltar que, las actuaciones administrativas de Cajasan, se desarrollan en virtud de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad que caracterizan a la Caja de Compensación.

Cajasan informará de forma oportuna a cada cesante, las determinaciones del Gobierno Nacional, según el Decreto Legislativo No. 553 del 15 de abril de 2020, artículos 3 y 4; por esta razón, lo invitamos a estar atento a las novedades de su postulación, las cuales serán notificadas a través de correo electrónico y/o mensaje de texto enviado a la dirección electrónica y teléfono móvil que haya registrado al momento de postularse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.083.912.009**
CORTES ORTIZ

APELLIDOS
DANIEL

NOMBRES

Daniel Cortes

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

09-OCT-1994

SUAZA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

O+

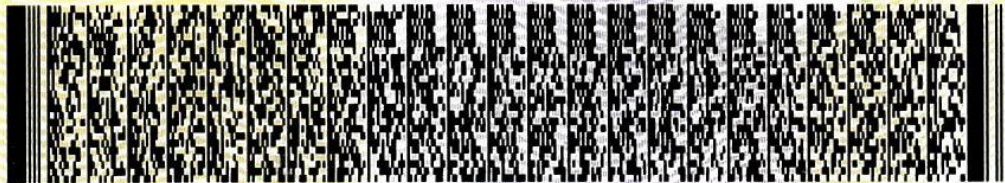
M

ESTATURA G.S. RH SEXO

15-JUL-2013 PITALITO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1906100-01057492-M-1083912009-20190123

0064296130A 1

6685252984

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.640.239**

APELLIDOS
RUEDA MARTINEZ

NOMBRES
YURLEY PAOLA

FIRMA
YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUL-1987**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

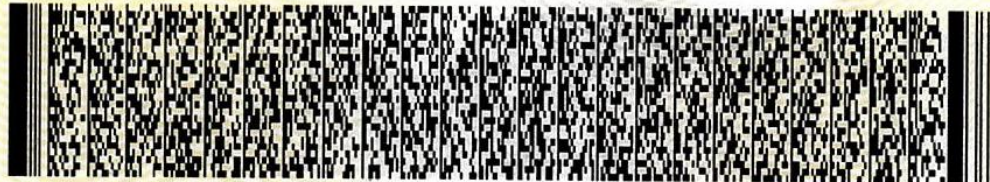
1.53
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

19-AGO-2005 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2700100-59142351-F-1098640239-20051219

02813 05353N 03 187605681

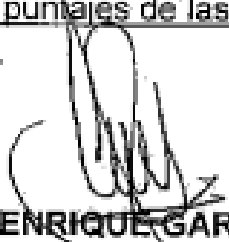
CONVOCATORIA ABIERTA No. PT – DF – 002 - PLANTA TEMPORAL

DATOS GENERALES				
Convocatoria Abierta Número:		PT – DF – 002		
Cargo:	Defensor de Familia	Código:	2125	Grado:
		17		
Fecha de Publicación:		16 de agosto 2017		
RESULTADOS PUNTAJES TOTALES REGIONAL HUILA				

La Dirección de Gestión Humana, procede a publicar el listado de puntaje total obtenido del consolidado de las cuatro (4) pruebas aplicadas dentro de la Convocatoria Abierta No. PT – DF – 002 Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

REGIONAL HUILA		PUNTAJE TOTAL		SELECCIONADOS
CENTRO ZONAL	No. VACANTES	CÉDULA	CONSOLIDADO 4 PRUEBAS	
Centro Zonal Pitalito.	2	1.098.640.239	87,26 ←	1.098.640.239 1.075.211.736
		1.075.211.736	83,30	
		1.075.237.636	78,10	
		79.762.195	77,70	
		55,070,081	77,40	
		1.085.283.593	72,30	
		1.085.267.899	67,26	

Sobre los resultados antes mencionados proceden reclamaciones durante el día hábil siguiente a la publicación, las cuales deberán ser enviadas únicamente al correo electrónico plantatemporaidefensores@icbf.gov.co, las reclamaciones que se reciban a través de otros correos electrónicos o fuera del término establecido, no serán tenidos en cuenta y se rechazarán de plano. Cabe anotar que se recibirán reclamaciones únicamente por inconsistencias en la sumatoria de los puntajes de las cuatro (4) pruebas que se llevaron a cabo dentro del proceso de la Convocatoria.


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
 Director de Gestión Humana

Aprobó: Caridad Méndez Giraldo/ Revisó: Diana Paola Alegría/ Juan Manuel García/ Elaboró: Kilar, Maritza González



ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios"*:

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFCES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			280
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			296
TOTAL			2.470

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano*" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente , opción "*Ciudadano*", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse**.
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inirida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución**, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cns.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnscc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente a **aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales**, quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales**.

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	100

Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	100

Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	20	25	15	10	100

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afin a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afin a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afin a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afin a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afin a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.2.3 Nivel Asistencial

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afin a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) petionario(a)

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

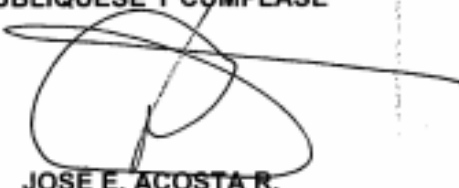
ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

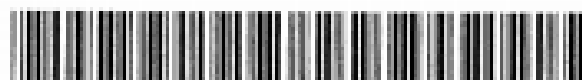
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada
Revisó: Johana Patricia Benítez Pérez – Asesora Despacho
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230071725 DEL 17-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34221, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57^o del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31^o de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34221, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34221, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	98535993	CARLOS MARIO JARAMILLO BURITICA	77,62
2	CC	71788736	EDWIN ALBERTO BUSTAMANTE HURTADO	76,62
3	CC	71764184	CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ	75,51
4	CC	71367372	CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT	72,87
5	CC	42898241	ISABEL CRISTINA RENDÓN GARCÍA	72,40
6	CC	24603337	NANCY BARON ORREGO	71,14
7	CC	71367571	VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA	70,79
8	CC	98496817	MAURICIO ALBERTO HERRERA ECHAVARRIA	70,71
9	CC	43757115	DIANA PATRICIA VALENCIA CHAVERRA	69,38
10	CC	1020431471	JUAN JOSE GONZALEZ OSPINA	68,31
11	CC	1039458459	DANIELA NOREÑA LONDOÑO	67,80
12	CC	32297628	ADRIANA MARCELA RUIZ PELAEZ	67,53

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34221, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf#page>

Acceso: Cuentas de Google x CNSC Comisión Nacional del Ser... (1) WhatsApp x consulta opec - Buscar con Goo... x +

← → ↻ cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf#page

Jueves, 04 Junio 2020 CNSC | Calendario | Rendición de Cuentas

buscar...

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

433 de 2016 - ICBF Inicio | **Consulte OPEC**

OPEC - 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Imprimir
el 23 Enero 2017.

Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Señor (a) aspirante: a continuación se presentan las opciones de búsqueda que le permiten ver las características del empleo de su interés

Seleccione un Nivel Jerárquico Filtre por Estudio

Seleccione un Municipio Buscar

Limpiar

Empleos Encontrados 1

Número OPEC: 34221
Nivel: Profesional Denominación: Defensor De Familia Grado: 17 Código: 2125 Asignación
Salarial: \$ 4.019.424

Propósito
Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Funciones

- 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectivo y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

LISTA DE ELEGIBLES.pdf | _20182230071725...pdf | 7781 - Nombra...pdf | resultados_finales...pdf

Mostrar todo X


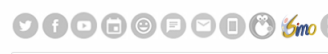
Escribe aquí para buscar

ESP 9:26 a. m.
LAA 5/06/2020

Acceso: Cuentas de Google x CNSC Comisión Nacional del Ser... (2) WhatsApp x consulta opec - Buscar con Goo... x +

← → ↻ cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf#page

Jueves, 04 Junio 2020 CNSC | Calendario | Rendición de Cuentas

buscar...

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

433 de 2016 - ICBF Inicio | **Consulte OPEC**

OPEC - 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Imprimir
el 23 Enero 2017.

Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Señor (a) aspirante: a continuación se presentan las opciones de búsqueda que le permiten ver las características del empleo de su interés

Seleccione un Nivel Jerárquico Filtre por Estudio

Seleccione un Municipio Buscar

Limpiar

Empleos Encontrados 1

Número OPEC: 34221
Nivel: Profesional Denominación: Defensor De Familia Grado: 17 Código: 2125 Asignación
Salarial: \$ 4.019.424

Propósito
Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Funciones

- 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
- 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
- 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 20. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia.

FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la...

LISTA DE ELEGIBLES.pdf | _20182230071725...pdf | 7781 - Nombra...pdf | resultados_finales...pdf


Mostrar todo X

Escribe aquí para buscar

ESP 9:27 a. m.
LAA 5/06/2020

Jueves, 04 Junio 2020 CNSC | Calendario | Rendición de Cuentas





[CNSC](#) | [Convocatorias](#) | [Carrera](#) | [Normatividad](#) | [Criterios y Doctrina](#) | [Información y Capacitación](#) | [Atención al Ciudadano](#)

433 de 2016 - ICBF

- [Avisos Informativos](#)
- [Guías](#)
- [Normatividad](#)
- [Ingrese a SIMO](#)
- [Consulte OPEC](#)**
- [Consulte OPEC - Segunda Oferta](#)
- [Acciones Constitucionales](#)
- [Actuaciones Administrativas](#)
- [Listas de Elegibles](#)

Inicio | **Consulte OPEC**

OPEC - 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Imprimir

el 23 Enero 2017.

dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.


- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.


LISTA DE ELEGIBLES.pdf | _20182230071725...pdf | 7781 - Nombriami...pdf | resultados_finales...pdf

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar
ESP 9:28 a. m.
LAA 5/06/2020

Jueves, 04 Junio 2020 CNSC | Calendario | Rendición de Cuentas





[CNSC](#) | [Convocatorias](#) | [Carrera](#) | [Normatividad](#) | [Criterios y Doctrina](#) | [Información y Capacitación](#) | [Atención al Ciudadano](#)

433 de 2016 - ICBF

- [Avisos Informativos](#)
- [Guías](#)
- [Normatividad](#)
- [Ingrese a SIMO](#)
- [Consulte OPEC](#)**
- [Consulte OPEC - Segunda Oferta](#)
- [Acciones Constitucionales](#)
- [Actuaciones Administrativas](#)
- [Listas de Elegibles](#)

Inicio | **Consulte OPEC**

OPEC - 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Imprimir

el 23 Enero 2017.

- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa, contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

Alternativas

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Antioquia - Itagüí, **Cantidad:** 6

LISTA DE ELEGIBLES.pdf | _20182230071725...pdf | 7781 - Nombriami...pdf | resultados_finales...pdf

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar
ESP 9:29 a. m.
LAA 5/06/2020

**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

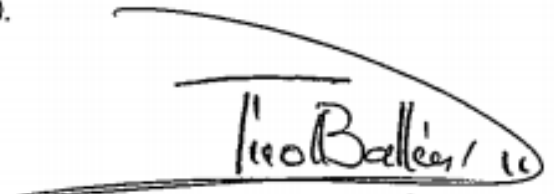
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Riohacha, Distrito Turístico y Cultural, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

Acción de Tutela

Expediente No. 44 001 33 40 003 2019 00015 00

Accionante: Varinka Aliosha Wild López

Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"

Vinculado: Defensor de Familia - Regional La Guajira

La señora Varinka Aliosha Wild López, acudió ante esta instancia judicial en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se le proteja los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la protección laboral reforzada como madre cabeza de familia y limitada física.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos facticos

Señala la accionante, que se viene desempeñando como empleada publica al Servicio Nacional de Aprendizaje¹, vinculada en provisional en el cargo con OPEC No. 57308 denominado Profesional Grado 04, cargo que fue ofertado en la convocatoria 436 de 2017, en la cual participo empero para el cargo Asistencial Grado 02 OPEC No 58277, llegando hasta la prueba escrita.

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, la accionante radicó ante la entidad accionada, solicitud de protección especial, en virtud de lo establecido en la circular número 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta su condición de madre cabeza de familia. No obstante, lo anterior la entidad demandada expide la Resolución No 001156 del 4 de diciembre del 2018, a través de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo en un empleo de carrera administrativa; declarando insubsistente a la accionante del cargo Oficinista Grado 02.

Alega la accionante tener a su cargo a su menor hija y a su señora madre, quienes dependen exclusivamente de ella dado que no cuenta con el apoyo del padre de la menor, ni de ningún otro familiar y tampoco cuenta con ingresos adicionales sino únicamente con el salario como empleada de la entidad accionada; asimismo, señala que su señora madre cuenta con 75 años y padece de Hipertensión Arterial Controlada, Prediabetes y Sobrepeso, tal como se desprende de la historia clínica de CONFAGUAJIRA de fecha de registro del 9 de julio de 2018.

Concluye la actora, manifestando que si no se realiza una acción afirmativa en relación a la conservación de su empleo, no tendría como soportar los gastos de su menor hija y su señora madre enferma.

2. Pretensiones

En sede de tutela la señora Varinka Aliosha Wild López, solicita que se le proteja los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, y a la

¹ En adelante SENA

protección laboral reforzada como madre cabeza de familia y limitada física, presuntamente vulnerados por la entidad accionada; asimismo, solicita se sirva a ordene a la accionada a dar continuidad a su vinculación en forma provisional en otra vacante o cargo de carácter provisional de igual o mejor condición y salario hasta que persista su condición de madre cabeza de familia.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión de la acción de tutela

Mediante auto del 29 de enero de la presente anualidad (ver folio 84), este Juzgado admitió la presente acción de tutela, notificando de tal admisión a la entidad accionada, a la accionante y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial. En esa misma providencia, se ordeno vinculo al Defensor de Familia - Regional La Guajira, en razón a que las pretensiones de la demanda son inherentes a derechos de una menor de edad.

2. Contestaciones de la presente acción constitucional

2.1 Defensor de Familia

Dentro del término del traslado, el Defensor de Familia adscrito al Instituto de Bienestar Familiar – ICBF, Centro Zonal No 2 de Riohacha, a folios 87 a 94, contesto la presente acción constitucional, haciendo referencia con un conjunto de sentencias proferidas por la Corte Constitucional, sobre el amparo solicitado por la accionante como madre cabeza de familia, situación que para dicho funcionario está demostrada en la presente litis.

Concluye el Defensor de Familia que la entidad accionada debe dar continuidad a la vinculación de la accionante por estar reconocida su condición especial de madre cabeza de familia.

2.2. La entidad accionada (SENA)

Dentro del término legal otorgado, la Directora Regional de la entidad accionada, da respuesta a la presente acción de tutela (ver folios 95 a 106 y reverso), solicitando no amparar los derechos invocados por la accionante y declarar improcedente la acción constitucional.

Señala que se le ha dado a la accionante la protección especial establecida en la Sentencia SU-446 de 2011, es decir su reconocimiento como madre cabeza de familia, lo cual se materializo con la expedición de la Resolución No 001156 del 4 de diciembre de 2018. Empero, dicha protección no es absoluta, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador, lo que sucede en el caso bajo estudio, pues como consecuencia de un concurso de merito los cargos de planta del SENA están siendo provistos por las personas que conforman la lista de elegibles. No obstante, los últimos cargos a proveer serán los ocupados por las madres cabezas de familia, cobijadas por una estabilidad laboral reforzada.

2.3 Concepto del Ministerio Público

Dentro del término legal otorgado el Agente del Ministerio Público emitió su concepto manifestando que se debe consentir al amparo solicitado y que se ordene al SENA que en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que

ocupaba la accionante deberá ser nuevamente vinculada en provisionalidad, hasta tanto la plaza correspondiente sea provista en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional contenida entre otras en la sentencia SU-917 de 2010.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Referente conceptual

El artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico

Conforme los supuestos facticos planteados, le corresponde a esta instancia judicial determinar, si el SENA vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la protección laboral reforzada como madre cabeza de familia, al desvincularla del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia sujeto de especial protección

Para resolver el problema jurídico planteado, se examinarán los siguientes temas: **(i)** la estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa; **(ii)** la provisión de cargos a partir de la lista de elegibles, previo concurso de méritos, frente a la protección especial de las personas en situación especial - madres y padres cabeza de familia - y **(iii)** solución al caso.

1. La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional.² El propósito de tal

² La Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Humberto Antonio Sierra Porto, Nilson Pinilla Pinilla y Mauricio González Cuervo) se pronunció acerca de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2008, "Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política". El actor en sus cargos señaló que el Congreso de la República se extralimitó al ejercer el poder de reforma constitucional, pues, en lugar de reformar la Carta, reemplazó uno de los ejes definitorios de la Constitución por otro opuesto o completamente diferente. Indicó el demandante que: "la supresión de la carrera, del mérito y del concurso por el ingreso automático previsto en el Acto Legislativo demandado, conduce a la libre disposición de los cargos en beneficio de quienes ingresaron provisionalmente y por la voluntad discrecional del correspondiente nominador, en detrimento del derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, todo lo cual, adicionalmente, resulta predicable de los sistemas especiales de carrera que, en consecuencia, también son objeto de desconocimiento". La Corte constitucional sostuvo que "la carrera administrativa es un principio del ordenamiento jurídico superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, y en el instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría. [...] Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios "suponen una delimitación política y axiológica", por cuya virtud se restringe "el espacio de interpretación", son "de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional" y tienen un alcance normativo que no consiste "en la enunciación de ideales", puesto que "su valor normativo debe ser

previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales³.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución⁴.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad⁵.

entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser". Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional".

³ Sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que "la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello". En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) señaló que "la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse. Esta misma doctrina también ha señalado que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello debido a que la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción del contencioso administrativo".

⁴ El parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", establece que "[e]s reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado".

⁵ La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera. Esta Corporación confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental, sin embargo consideró que por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbraba que "la pérdida del trabajo [...] y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela

Ahora bien, esa Alta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*⁶.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁷, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁸.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación

permite evitarlo”. Además, la Corte sostuvo por vez primera que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla). En esta ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados. Este Tribunal (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativos con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad. La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente: “El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional. || Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado...”. Concluyó que “respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión”. Entre otras, también pueden consultarse las sentencias T-289 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

⁶ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

⁸ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

SU-446 de 2011⁹, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación¹⁰, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación¹¹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

*“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.*

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).*

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad

⁹ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”.

¹⁰ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

¹¹ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).

deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

2. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad - las madres y padres cabeza de familia -. Reiteración de jurisprudencia.

Han sido reiterativos los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el sentido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.¹² En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.¹³

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esa Alta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,¹⁴ quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (artículo 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.¹⁵

¹² Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

¹³ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

¹⁴ En cuanto a los padres y madres cabeza de familia, en la sentencia SU-446 de 2011, la Sala Plena de esta Corte sostuvo que aun cuando esta clase de personas no ostenten dicha vinculación en la rama ejecutiva del poder público y por ello, en principio, no se obliguen por el programa de renovación de la administración pública regulada en la Ley 790 de 2002, razones de igualdad material ligadas íntimamente con el Estado Social de Derecho que nos rige, imponen a las autoridades especial atención y cuidado y en consecuencia la adopción de las citadas medidas de orden positivo.

¹⁵ Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.*¹⁶

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (artículo 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (artículo 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (artículo 95 *ibidem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.¹⁷

3. Análisis del caso

3.1 Pruebas relevantes del expediente

Al expediente se aportaron las siguientes pruebas: **(i)** copia de la Resolución No. 00067 de 20 de marzo de 2015, a través de la cual se nombra en provisionalidad a la accionante en el cargo de carrera “Oficinista Grado 4” (ver folio 15); **(ii)** copia de la Resolución No. CNSC 20182120135735 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se conforma una lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No 58277, denominado Auxiliar Grado 2 del SENA (ver folios 17 a 19); **(iii)** Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No.436 de 2017 (ver folios 20 a 48); **(iv)** Solicitud de inclusión en situación especial de madre cabeza de familia elevada por la demandante ante el SENA en fecha 12 de septiembre de 2018 (ver folios 49 y 50); **(v)** Oficio 44-1040 No 2-2018-006002 del 5 de octubre de 2018, suscrita por la Coordinadora Grupo Mixto – Apoyo Administrativo de la entidad accionada, en la

¹⁶ Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: **“TERCERO.- ORDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación **VINCULAR** en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: **i)** ser madres o padres cabeza de familia; **ii)** ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010”.**

¹⁷ Sentencia T-462 de 2011. (MP: Juan Carlos Henao Pérez).

cual se señala que la demandante cumple con la condición de protección especial de madre cabeza de familia (ver folio 51); **(vi)** copias de registros civiles de nacimiento de la accionante y su menor hija Mariana del Rosario Luquez Wild (ver folios 52 y 53), **(vii)** declaración ante notario elevada por la señora Varinka Aliosha Wild López, en la que manifiesta su condición de madre cabeza de familia (ver folios 54 y 55), **(viii)** copia historia clínica de la señora Merle Del Rosario López de Wild, madre de la accionante y de la señora Varinka Aliosha López Wild (ver folios 56 a 77); **(ix)** certificación suscrita por el contador público Alexander Francisco Huanca Zarate, a través de la cual se relacionan los gastos manutención de la accionante y su mejor hija (ver folio 78) y **(x)** copia de la Resolución N° 001156 de 2018 *“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo en un ejemplo de carrera administrativa”* (ver folios 105 a 106 y reverso).

3.2 Se ciñe el fondo del asunto a determinar si la desvinculación laboral de la actora del cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad, a pesar de su condición de protección especial de madre cabeza de familia, afectó los derechos fundamentales que invocó.

De las pruebas arrojadas al expediente se advierte la expedición por parte de la entidad accionada de la Resolución No 001156 del 2018, por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo en un empleo de carrera administrativa, acto administrativo que se sustenta en la expedición de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de carrera dentro de la entidad accionada mediante Convocatoria 436 de 2017, situación que a juicio de este Despacho, es razonable y consecuentemente y a pesar de que el cargo desempeñado por la accionante -Oficinista Grado 02-, no hace parte de los ofertados en la convocatoria 436 de 2017, el mismo estaba siendo ocupado por esta en razón a que la titular de ese empleo, venía desempeñando otro cargo de carrera -Técnico Grado 02-, mediante encargo en provisionalidad.

Ahora bien, como se señaló en precedente la actora acredita la calidad de madre cabeza de familia y que la entidad accionada aceptó dicha condición especial, tal como se desprende del oficio 44-1040 No 2-2018-006002 del 5 de octubre de 2018, suscrita por la Coordinadora Grupo Mixto – Apoyo Administrativo de la entidad accionada, situación que no es del estudio de la presente acción constitucional, por lo que se debe proceder entonces con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos. No obstante lo anterior, el SENA desconoció algunas de las reglas dispuestas por la Corte Constitucional con relación a la desvinculación de mujeres cabeza de familia que ocupan cargos en provisionalidad con estabilidad laboral reforzada y aunque le asiste razón a la accionada al afirmar que los funcionarios nombrados en propiedad como consecuencia de un concurso de méritos cuentan con un mejor derecho de acceso o permanencia en el cargo que las personas vinculadas en provisionalidad. Sin embargo, a juicio de esta judicatura, contrario a lo expuesto por el SENA, esta entidad sí contaba con margen de maniobra para reubicar a la señora Wild Lopez, teniendo en cuenta su condición de mujer cabeza de familia.

Por todo lo expuesto, este Despacho considera que la entidad accionada desconoció la especial protección a la madre cabeza de familia establecida en el inciso 2º del artículo 43 de la CP, vulnerando con ello los derechos fundamentales alegados por la demandante. Reiterando que su condición de sujeto de especial protección constitucional no le otorga un derecho indefinido a permanecer en situación de provisionalidad en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de

quienes ganen el concurso público de méritos, por lo anterior se ordenará a la entidad que, **de ser posible en la actualidad**, dé continuidad a la vinculación de la señora Varinka Aliosha Wild López de forma provisional en las condiciones anotadas; asimismo, que su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, y a la protección laboral reforzada como madre cabeza de familia y limitada física de la señora Varinka Aliosha Wild López, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada de ser posible en la actualidad que en el evento de existir vacantes en un cargo similar o equivalente al ocupado por la señora Varinka Aliosha Wild López, esta sea vinculada en provisionalidad; asimismo, su permanencia en provisionalidad en sus labores estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar no sea provisto en propiedad mediante sistema de carrera y a que su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente acción.

CUARTO: Notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

QUINTO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase por Secretaría el presente expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS YASPE YASPE
Juez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Tutela

2020-00032 (9136)

Aura Magola Montenegro Benavides Vs.

Comisión Nacional Del Servicio Civil "CNSC" -

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar "ICBF"

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

SENTENCIA

Magistrada Ponente: **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**

Decide la Sala, la impugnación que se interpuso contra la decisión constitucional que el 3 de marzo de 2020 profirió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora **Aura Magola Montenegro Benavides**, que se consideraron vulnerados por el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)* y la *Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)*.

ANTECEDENTES

Aura Magola Montenegro Benavides, en su propio nombre, interpuso acción de tutela en contra del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)* y la *Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)*, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, como quiera que el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)* ha realizado nombramientos en provisionalidad para los cargos que se crearon con carácter permanente a través del Decreto 1479 de 2017, con lo cual se desconoce la lista de elegibles elaborada y conformada por la *Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)*, de la cual hace parte.

Como medida de protección solicitó tutelar sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y, como consecuencia de ello, se libre la orden para que se adelanten los trámites necesarios, tendientes a ocupar los cargos vacantes, correspondientes a los 328 de Defensor de Familia que se crearon mediante Decreto 1479 de 2017 para el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*, con las personas que conforman la lista de elegibles.

Al trámite constitucional acudieron no solo las entidades accionadas y la accionante, sino también otras personas que integran la mencionada lista de elegibles, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, quienes coadyuvaron la tesis de quien acciona.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite que correspondía a la etapa procesal, el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto* profirió sentencia el 3 de marzo de 2020, a través de la cual resolvió amparar los derechos fundamentales de la señora **Aura Magola Montenegro Benavides**, como quiera que consideró, que se vulneraron por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**.

Tras analizar la procedencia de la acción constitucional y el marco general de los derechos que se mencionan como conculcados, la señora Juez de primer grado dedicó su estudio al régimen que se debe aplicar al trámite de la convocatoria pública del concurso de méritos que se adelantó por las entidades accionadas, en procura de ocupar las vacantes de los cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y demás empleos previstos en la planta de personal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**.

Como conclusión de su análisis, y con el objeto de resolver el caso que se colocó a su consideración, señaló:

“Empero, el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960, la cual privilegia la carrera administrativa, su expedición tiene como fin “dotar a las entidades y organismos del Estado de normas claras y homogéneas en cuanto a ascensos dentro de la carrera, la movilidad, el encargo y la capacitación, para bien de los empleados de carrera y de aquellos que tienen la responsabilidad de conducir y administrar este personal al interior de las organizaciones públicas”.

La norma en comento, en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, agregando que además de cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, con la lista de elegibles, se cubrirán también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Luego el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 4 de septiembre de 2017, mediante el cual suprimió 328 cargos de carácter temporal cuya denominación era Defensor de Familia, código 2125, grado 17 (art. 1 literal B) y creo 328 cargos con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente (art. 2); así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004, cuando ya estaba vigente la modificación introducida por la Ley 1960 de 2017.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Criterio Unificado adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” el 1 de agosto de 2019, al cual se hace referencia en la respuesta emitida por esa entidad, se dejó sin efectos con la expedición un nuevo criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020 (fl 73-74), sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, el cual posibilita el uso de lista de elegibles para proveer empleos y cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la expedición de la lista, mientras se encuentren vigentes, que a su tenor establece:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el

marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC - de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, códigos, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En el caso bajo estudio se tiene, que la convocatoria No. 433 de 2016, inició, con la emisión del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, la que culminó con la expedición de la Resolución No. CNSC-20182230073625 de 18 de julio de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 17 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, la que según su artículo quinto tiene vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de su firmeza, por lo que vence en julio del año 2020. Durante su vigencia, el 27 de junio de 2019 se profirió la Ley 1960 de 2019 que empezó a regir desde dicha fecha, por lo que es aplicable a la lista de elegibles mencionada, habiéndose creado mediante Decreto 1479 de 4 de septiembre de 2017, 328 cargos con igual denominación, código y grado, y de los cuales algunos fueron creados en la misma ubicación geográfica, por lo que se cumple con los requisitos establecido en la Ley 1960 de 2019 y en tal sentido debe utilizarse dicha lista para proveer los mencionados cargos creados.

Si bien el ICBF argumenta que se encuentra adelantando las acciones tendientes a dar cumplimiento al criterio unificado de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 antes mencionado, reportando los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, señala también que la entidad sólo podrá acceder de manera favorable este tipo de solicitudes previa autorización por parte de la CNSC, una vez adelante el estudio respectivo; entidad que a su vez manifiesta que frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos cuya vacancia definitiva surgió con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de la convocatoria de su interés, dicha provisión podrá hacerse sólo para empleos iguales y previa solicitud expresa por parte de la entidad, quien además deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles, por lo que la entidad nominadora deberá realizar la solicitud mediante oficio a esa Comisión Nacional, previo reporte de dicha OPEC en SIMO y la CNSC procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad, que cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en periodos de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asiste derecho.

De acuerdo a lo anterior, no existe claridad si el ICBF ya inició con el proceso para solicitar la utilización de la lista de elegibles de que trata el presente asunto y si la CNSC se encuentra también adelantando dicho proceso, pues de lo argumentado y las pruebas obrantes se puede establecer que no se ha dado cumplimiento a la normatividad antes referida, por lo efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad de la accionante y los demás integrantes de la mencionada lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20182230073625 de 18 de

julio de 2018, por lo que se concederá el amparo constitucional que depreca la accionante, sin desconocer, en ninguna medida los derechos de las personas de ostentan un mejor derecho, por ocupar los puestos 19 a 26 de la lista de elegibles”.

IMPUGNACIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

La Entidad accionada indicó, que su actuación respecto del caso propuesto y los derechos de los cuales se alega una presunta vulneración, no existe conducta irregular que se le pudiera imputar, como quiera que la ejecución de la Ley 1960 de 2019 presupone una serie de actividades de carácter complejo, las cuales, entre otras cuestiones, no dependen exclusivamente del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**.

En tal sentido, indicó que cuando se emitió la orden de protección, no se tuvieron en cuenta que existen competencias que corresponden estrictamente a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, y que, en relación con ellas, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** no puede realizar las actuaciones tendientes a aplicar la mencionada norma.

Sobre la ejecución de la Ley 1960 de 2019 manifestó, que la entidad requiere adelantar una serie de procedimientos complejos a nivel nacional, los cuales, indicó, se encuentran en curso.

También señaló que no existe ninguna solicitud de la accionante a través de la cual persiga obtener que se emita un acto de nombramiento.

Adujo que la acción es improcedente, porque lo que se pretende a través de litigio es que se cumpla una ley general.

Otro de los argumentos del **Instituto** se centra en el deber de la entidad de adelantar concurso de acenso, el cual se debe armonizar para dar cumplimiento a la Ley 1960. Resaltó que se están llevando a cabo los pasos previos para el cumplimiento de los deberes de la entidad, en relación con el concurso de ascenso, y para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

Concluyó, que no es posible endilgar vulneración de derecho fundamental alguna al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** por lo cual solicitó revocar el fallo de primera instancia.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

A juicio de esta entidad, con la sentencia objeto de impugnación se desconocen gravemente las normas que regulan la carrera administrativa, además que se desbordan las facultades propias del Juez constitucional.

Indicó que no se puede aplicar en forma retroactiva la Ley 1960 de 2019, toda vez que la convocatoria 433 de 2016 se emitió con fundamento en referentes normativos vigentes para la fecha de su expedición, y culminó con la designación de los

participantes que ocuparon los primeros lugares en la lista de elegibles.

Consideró que las actuaciones que se desprenden del proceso de la convocatoria 433 finalizaron con la posesión de los aspirantes que ocuparon los primeros puestos para ocupar los cargos objeto de concurso. También estimó pertinente señalar, que la accionante ocupó el lugar 27 y, por ende, no le asistía el derecho para que se emitiera un nombramiento a su favor.

Insistió en que en la Ley 1960 de 2019 se consagró que sus efectos regían a partir de la fecha de su promulgación y, como consecuencia de ello, no se puede aplicar en forma retroactiva.

Resaltó que la falladora de primera instancia dejó de lado que jurisprudencialmente se ha establecido que las normas que se establecen en las convocatorias para los concursos de méritos se aplican, exclusivamente, a los cargos que previamente se ofertaron, conforme a lo establecido por el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia SU446 de 2011 de la H. Corte Constitucional.

Con base en estos sustentos, solicitó se revoque la sentencia objeto de impugnación.

JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO, ANA ESTHER FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MÓNICA ANDREA ROMO, GLORIA MARCELA GUARÍN PERALTA, ADRIANA BARRERA y NATALIA AGUIRRE JARAMILLO

Las abogadas *July Alejandra Patiño Guerrero, Ana Esther Fernández Rodríguez, Mónica Andrea Romo, Gloria Marcela Guarín Peralta, Adriana Barrera y Natalia Aguirre Jaramillo*, en su condición de Defensoras de Familia, vinculadas al servicio de forma provisional, impugnaron también la sentencia de primera instancia.

Sobre el recurso, el Juzgado de primera instancia consideró que quienes impugnan se encuentran legitimadas en la causa, porque se trata de terceras personas directamente interesadas en las resultas del proceso.

Las recurrentes solicitaron la nulidad de las actuaciones, porque no fueron notificadas personalmente del inicio del trámite constitucional.

Sobre la solicitud de nulidad, la señora Juez de instancia consideró, que la vinculación a terceros interesados e indeterminados se efectuó en debida forma, a través de las entidades accionadas, que efectuaron las acciones pertinentes para lograr la respectiva comunicación.

Su impugnación sobre el fallo se sustenta, en que no es posible aplicar, para el caso de la convocatoria 433, la Ley 1960 de 2019, como quiera que se emitió para regular actuaciones posteriores a la consumación de la convocatoria, es decir, que no se puede aplicar esta norma al caso de quien tutela, como quiera que las reglas del concurso de ingreso a la institución, en el cargo al que alude la tutela, son anteriores a la expedición de la mencionada ley.

Por otra parte, señalaron las recurrentes que en criterio unificado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** de

16 de enero de 2020, se señaló que las reglas de las convocatorias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, se guiaran por las disposiciones vigentes a la fecha de sus emisiones.

Arguyeron que su nombramiento en provisionalidad es legal.

Por último indicaron que la acción es improcedente, porque se presenta en contra de un acto administrativo.

CONSIDERACIONES

A. Competencia.

Toda vez que la primera instancia procesal estuvo a cargo de uno de los juzgados administrativos de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño decidir sobre la impugnación que interpusieran las entidades accionadas y los terceros intervinientes, en relación con la sentencia que, el 7 de octubre de 2019 emitió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*.

B. Problema jurídico.

Se debate, en esta instancia, si el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** vulneraron los derechos fundamentales de la señora **Aura Magola Montenegro Benavides**, cuando no aplicaron la Ley 1960 de 2019 respecto de utilizar las listas de elegibles vigentes, a efectos de proveer las vacantes correspondientes a los cargos de Defensor de Familia, que se crearon mediante el Decreto 1479 de 2017, y que no fueron objeto de oferta mediante la convocatoria 433 de 2016, que realizó la **Comisión Nacional del Servicio Civil**. Consecuencialmente, si la sentencia impugnada se debe confirmar, modificar o revocar.

Como cuestión previa se debe abordar la solicitud de nulidad, que las Defensoras de Familia impugnantes alegaron en su escrito de recurso.

Al respecto, observa la Sala que, en el memorial de impugnación que se radicó el 6 de marzo de 2020, las doctoras **July Alejandra Patiño Guerrero, Ana Esther Fernández Rodríguez, Mónica Andrea Romo, Gloria Marcela Guarín Peralta, Adriana Barrera y Natalia Aguirre Jaramillo** solicitaron se declare la nulidad del trámite constitucional, porque no se les notificó la admisión de la acción, a pesar de que ellas ejercen, en provisionalidad, algunos de los cargos a los que alude el reproche que a través de la demanda, hace conocer la actora.

Conforme a lo anotado, en providencia de 9 de marzo de 2020, la señora Juez de primera instancia indicó, que las recurrentes conocieron de este trámite, ya que desde el momento en que se admitió la acción de tutela se ordenó la notificación a **terceros interesados** por medio de las páginas web de las entidades accionadas. De esta manera, consideró por el despacho judicial no se incurrió en causal alguna de nulidad, y procedió

al trámite de la impugnación.

Una vez se constató que se cumplieron las órdenes que emitiera el Juzgado, que parten de la publicación de la acción en sus páginas web, se estableció que, efectivamente, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** publicó la admisión de este trámite en el portal de la entidad⁸, lo cual significa que las personas eventualmente interesadas en una decisión conocieron del inicio del trámite, sobre todo, si se trata de servidores de la institución.

En consecuencia, estima la Sala que, no están llamados a prosperar los argumentos relacionados con la indebida conformación del contradictorio.

Sobre el objeto de la impugnación, con el objeto de emitir una decisión que esté conforme con la normatividad jurídica y la verdad real, es preciso considerar lo siguiente:

La acción de tutela es un mecanismo residual para la protección de derechos que en la Carta Política se establecieron como fundamentales, y es improcedente cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, o para evitar un perjuicio irremediable.

La vulneración del derecho fundamental ha de ser a tal punto evidente, que no le quede duda al juez de conocimiento sobre la procedencia, tanto de la acción, como del derecho fundamental afectado, para que mediante un procedimiento tan breve se pueda resolver la cuestión que se le ha planteado, en el fondo.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe, o se abstenga de hacerlo.

Acorde con lo indicado, la tutela se torna viable únicamente en la medida en que se demuestre, así sea de manera sumaria, la real vulneración o amenaza de los derechos de orden superior, evento en el cual surge, para el juez constitucional, la obligación de adoptar las medidas que se consideren necesarias y urgentes para el pronto y cabal restablecimiento del derecho conculcado, de lo contrario la petición de amparo deviene improcedente, por ello la solicitud de amparo debe contener un mínimo de elemento demostrativo sobre la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de trasgresión o amenaza carece de sentido emitir la orden de amparo.

Con el objeto de dilucidar si existe tal violación a las garantías fundamentales en este caso, es necesario examinar la dinámica propia de los concursos de méritos, y la legal y adecuada utilización de las listas de elegibles para proveer las vacantes que existen en cada entidad pública.

Los concursos de mérito son el mecanismo idóneo para que el Estado, con criterios de imparcialidad y objetividad mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los diferentes aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo.

⁸ https://www.icbf.gov.co/system/files/2020-00032_admision_tutela_0.pdf
<https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela>

El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, debe estar exento de cualquier tipo de influencia, en procura de garantizar la imparcialidad e igualdad de quienes pretenden acceder a los cargos vacantes.

Esto significa, que para la selección se adoptará un orden y un procedimiento que se plasmará en la respectiva convocatoria. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración, salvaguardar los principios de la buena fe y de la confianza legítima, y de garantizar los derechos a la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, conforme a los requerimientos de los concursos.

Por manera que, cualquier desconocimiento de las reglas preestablecidas, y contenidas en las respectivas convocatorias constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como del derecho fundamental al debido proceso.

En este caso, es indiscutible que el concurso de méritos ya culminó, y que con fundamento en cada una de sus etapas se emitieron los actos administrativos correspondientes, la lista de elegibles en el orden que correspondía a cada uno de los concursantes, y los nombramientos a los que hubo lugar, de conformidad con el número de cargos que se ofertaron, a tal punto que lo que se solicitó a través del libelo inicial fue que se otorgue estricto cumplimiento de la lista de elegibles, para los nombramientos en período de prueba. En esa lista de elegibles, la accionante ocupa el puesto veintisiete.

Se resalta que, a efectos de verificar las vacantes a proveer mediante la citada convocatoria, es preciso advertir que ella se refiere a diecisiete (17) vacantes que existían en la fecha de su emisión. No obstante, por la culminación de la planta temporal que sería modificada para conformar una planta permanente de personal en el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que se estableció a través del Decreto 1479 de 2017, se incrementó el número de cargos de Defensores de Familia vacantes, los cuales no fueron objeto de oferta en la citada convocatoria 433 de 2016.

De la misma forma es pertinente señalar que era obligación de la entidad convocante efectuar, en estricto orden, los nombramientos, en los cargos que se ofertaron, de las personas con cuyos nombres se conformó el respectivo registro, o lista de elegibles.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el entonces texto original del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, con fundamento en el cual se emitió la convocatoria a la que se refiere esta acción, en el cual se establecía:

"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Con base en dicha previsión legal se desarrolló la

convocatoria 433 de 2016, cuyo resultado fue la expedición de la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante.

El desarrollo jurisprudencial que emitiera la H. Corte Constitucional al respecto, se encuentra contenido en la sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

"Este acto (lista o registro de elegibles) tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

*En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde **la***

lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad".

Entonces, si con posterioridad a la que se emitió en 2016, la entidad contaba con otros cargos vacantes, que no fueron ofertados en la legal invitación para participar en igualdad de condiciones por ellos, para su provisión, necesariamente se debía convocar a otro concurso.

El punto de debate en el presente asunto es determinar si la tesis jurisprudencial que antes se explicó, está vigente en relación con la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, teniendo en cuenta el contenido del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que ahora se lee:

"ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".***

En uso de las facultades que la Constitución otorga al Congreso, se expidió la Ley 1960 de 2019, que introdujo un cambio de postura en relación con la utilización de las listas de elegibles, a efectos de proveer las plazas vacantes en las entidades públicas, que pertenecen al régimen general de carrera administrativa.

El objeto del disenso de los recurrentes recae, principalmente, en el ámbito temporal de aplicación de la Ley 1960 de 2019, como quiera que esta normativa impone que se usen las listas de elegibles que se encuentren vigentes, para proveer todas las vacantes definitivas de un determinado cargo en el empleo público, sin que tenga relevancia si ellas se ofertaron a través de la convocatoria con la cual se conformó dicha lista, o no.

Es decir, y en punto de identificar si existe la vulneración a la que se refiere la demanda es menester identificar si se puede aplicar la referida ley, a vacantes que se presentaron con posterioridad, conforme a las pautas jurisprudenciales que la misma H. Corte Constitucional ha definido, en relación con la prohibición de utilizar la ley en forma retroactiva, o la de aplicar en forma retrospectiva, o

ultractiva, una norma jurídica.

Con relación a la irretroactividad de la ley y los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, esta alta Corte⁹ ha sustentado:

"La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica.

*Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, **ni sobre derechos precedentemente adquiridos**. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que **no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos***¹⁰.

La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto ultractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.

(...) La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación retroactiva de una norma -no siendo ésta la regla general- y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

*(...) Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos **retrospectivos**. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales (...) so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.*

⁹ Corte Constitucional Sentencia SU881/05

¹⁰ NOGUERA Laborde, Rodrigo, *Introducción General al Derecho Vol. II*, Serie Mayor - 6, Institución Universitaria Sergio Arboleda, Bogotá 1996, pp. 161 y 162

Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que "(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía."¹¹

En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable¹².

Puede suceder que una ley que es nominalmente procedimental contenga artículos de carácter no procesal, sino sustantivo. En este caso, a las normas procedimentales se les aplicará el efecto general inmediato, incluso sobre actos previos a la expedición de la ley. **No obstante, las normas sustanciales contenidas en la ley procedimental no podrán cobijar hechos previos a su vigencia, así éstos sean juzgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley procedimental.** La posibilidad de consagración de normas materialmente sustanciales dentro de leyes nominalmente procedimentales ha sido analizada por esta Corporación en los siguientes términos:

"6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas

¹¹ GARCÍA Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa, México 2002, pp. 398 a 399

¹² Ver Sentencia C-251/01, M.P. Carlos Gaviria Díaz

algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos substanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos substanciales, la disposición será procedimental, **pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.**"¹³.

Como se observa en el aparte transcrito, la ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones materiales previas, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales. En el mismo orden de cosas, las disposiciones materiales o sustanciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaecido previamente a su entrada en vigencia".

Y, en jurisprudencia más reciente sobre el tema, la H. Corte Constitucional¹⁴ dispuso:

"Las normas superiores que refieren explícitamente a los efectos que se derivan por el tránsito de las leyes en el tiempo, son los artículos 58 y 29 de la Constitución. De acuerdo con el primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que la regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. De suerte que, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la nueva ley.

La necesidad de establecer cuál es el marco normativo que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho bajo la ley antigua, pero la nueva señala otras

¹³ Ver Sentencia C-619/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-069/19

condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula que surge del mencionado artículo 58 Superior para solucionar estos conflictos, como ya se dijo, es la de exigir el respeto por el principio de irretroactividad de la ley, pues a través de él se garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas. Esta regla opera bajo la excepción expresa que se prevé en el artículo 29 de la Carta, en la que se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que sean favorables para el sindicato o el condenado.

Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no estén consolidadas ni que hayan dado lugar al surgimiento de derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta Corporación ha explicado que ella entra a regular esas situaciones en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Este fenómeno se conoce con el nombre de retrospectividad.

Precisamente, en la Sentencia T-389 de 2009¹⁵, este Tribunal puntualizó que, por regla general, el efecto en el tiempo de las normas es el de la aplicación inmediata y hacia el futuro, "pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal (...)". De este modo, "aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma".

La retrospectividad se ha asociado por la jurisprudencia con la necesidad de lograr la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, en la superación de situaciones marcadamente discriminatorias o lesivas del valor de la justicia o con cambios sociales y culturales que impactan en el marco jurídico vigente. Tal es el caso de lo que ocurre con las normas que rigen el derecho laboral, los créditos de consumo a largo plazo, las tasas de interés y otros en los que las situaciones jurídicas no están consolidadas, sino en curso".

Con base en los anteriores argumentos, es posible considerar que si bien la modificación al procedimiento de provisión de cargos que se contiene en la citada Ley 1960 de 2019, constituye la entrada en vigencia de una norma de carácter procedimental, lo cierto es que tiene la virtualidad de crear diferentes estatus y derechos con respecto de quienes podrían participar en futuras convocatorias para proveer a través del mérito, vacantes definitivas de cargos públicos.

Entonces, como se trata de una norma que posee un sentido sustantivo en relación con quienes podrían participar en los mencionados procesos de selección, su aplicación se realizará con respeto al carácter consolidado de las situaciones anteriores a su vigencia, en este caso, aquellos que se desprenden de la convocatoria de 2016. Adicionalmente, porque tal como se encuentra absolutamente decantado, la convocatoria es ley para las partes.

¹⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Con lo anterior se hace alusión directa a las listas de elegibles que se encuentran en firme, como en el caso de aquella en la cual hace parte la accionante, sobre la que, en armonía con los parámetros jurisprudenciales que se mencionaron, se debe aplicar el principio de la irretroactividad, ya que lo contrario no se consagró en la misma norma.

Se resalta que, la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales se emite en relación con la estabilidad del sistema jurídico, pues, acatar los criterios sobre la aplicabilidad de la ley en el tiempo se entiende como respeto por la seguridad jurídica, que se deriva del principio de legalidad propio de todo estado de derecho.

De esta manera, en tanto no se demostró que la ausencia de aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso de la demandante, constituya vulneración alguna de sus derechos fundamentales, la acción se torna improcedente, al no existir objeto a proteger.

Por último, es necesario advertir que la Ley 1960 se emitió el 27 de junio de 2019, la demanda de tutela se presentó el 20 de febrero de 2020 en la Oficina Judicial, y ni en el texto del libelo inicial, ni en los documentos que hacen parte del expediente se hace evidente que quien ahora acciona hubiera acudido directamente a la administración para hacer uso del derecho que considera tener, por lo cual no es posible aceptar que las demandadas hubieran incurrido en las vulneraciones a las que alude la señora **Montenegro Benavides**.

Por las razones expuestas se hace necesario revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar negar por improcedente el amparo, ya que no se acreditó violación alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala de Decisión, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

FALLA

PRIMERO.- Revocar el fallo que el 3 de marzo de 2020 profirió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*, en relación con la acción de tutela que instauró la señora **Aura Magola Montenegro Benavides**, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, de conformidad con las razones que se consignaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la acción. Consecuencialmente, **negar** el amparo que se deprecó en la demanda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes que intervienen en el presente asunto, de conformidad con la Ley.

CUARTO.- Infórmese al Despacho de origen sobre esta determinación.

QUINTO.- En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no remitir el expediente de la presente acción de tutela a la *H. Corte Constitucional*, hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Se discutió y aprobó en sesión de Sala Virtual de la fecha por los Magistrados,

Original firmado
ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

Original firmado
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Original firmado
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Tutela
2020-00032 (9136)
Aura Magola Montenegro Benavides Vs.
Comisión Nacional Del Servicio Civil "CNSC" - Instituto Colombiano De Bienestar Familiar
"ICBF"
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, viernes veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta No. 0369

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2020 00020 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el Asesor Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF– y las señoras DINA MARGARITA RUIZ MARTÍNEZ y MARÍA ELVIRA SALCEDO CARRILLO, contra el fallo proferido el pasado 10 de marzo por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, mediante el cual concedió el amparo constitucional deprecado por el señor Antonio José Hinestroza Marín.

II. LA TUTELA

El actor dijo haberse inscrito al concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 20161000001376 del cinco de septiembre de 2016 para proveer los cargos de empleados del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹ –ICBF– y resaltó la existencia de tres vacante de Defensor de Familia en el municipio de Pitalito, código 2124, grado 17 e

¹ Convocatoria 433 de 2016

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

identificado con el OPEC No. 34704.

Indicó que tras constatar el cumplimiento de los correspondientes requisitos se inscribió a la **referida** convocatoria a fin de aspirar al **mencionado** cargo, inscribirse y superar las pruebas, mediante la Resolución CNSC 20182230072745 del 17 de julio de 2018 se conformó con su nombre el registro de elegibles para ese cargo, cuya vigencia es dos años a partir del 31 de julio de 2018, fecha cuando quedó ejecutorio ese acto administrativo.

Afirmó que al haber ocupado el cuarto lugar en el mentado registro, no fue designado en las tres vacantes de Pitalito, las cuales fueron ocupadas por Diana Cristina Ortiz López, Ariel Hernán Vargas Sánchez y Javier Orlando.

Señaló que, a través de Decreto 1479 de 2017 se suprimió la planta personal de carácter temporal y se modificó la del personal permanente, creándose nuevos cargos, entre ellos, tres vacantes adicionales a las de defensores de familia de Pitalito, código 2125, grado 17, "*diferentes a los de la Convocatoria 433 de 2016*".

Refirió que, mediante Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la CNSC revocó la precitada resolución sobre la consolidación de una lista general para proveer las vacantes "*que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia...*" y las que resulten durante su vigencia, ocupando ahora el primer lugar para ser nombrado en una de las tres vacantes creadas con el Decreto 1479 de 2017.

Puso de presente haber instaurado acción de tutela el 11 de julio de 2019 con ese propósito, sin embargo, posteriormente entró en vigencia la Ley 1960 de 2019 mediante la cual se dispuso lo siguiente: "*con los*

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

Aseguró que el primero de agosto de 2019 la CNSC aprobó de manera irregular un Criterio Unificado sobre las listas de elegibles, mediante la cual dispuso que los registros elaborados a raíz de las convocatorias anteriores a la Ley 1960 de 2019, solo serían utilizados para las vacantes específicamente ofertadas, impidiéndole así ocupar el cargo de Defensor de Familia en el ICBF de Pitalito, adicionado en el Decreto 1479 de 2017.

Precisó que el pasado 16 de enero la CNSC emitió un nuevo criterio y corrigió el inicial error, sin embargo, el ICBF no ha dado trámite al registro de elegibles para ocupar las vacantes restantes y poder ser designado como Defensor de Familia de Pitalito, código 2125 y grado.

Después de aludir a las varias peticiones dirigidas al ICBF con el referido propósito, obteniendo la misma respuesta negativa, tildó de negligente y malintencionado el actuar de esa dependencia oficial, pues ha se validado de trabas administrativas para abstenerse de nombrarlo por ser el primero de la lista de elegibles.

Estimó que la acción de tutela es el único medio de defensa judicial idóneo para hacer valer sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, dada la falta de idoneidad y eficacia de la jurisdicción contenciosa administrativa en razón a lo dispendioso de la definición de sus asuntos.

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

Finalmente, luego de insistir en la procedencia de acción de tutela en éste tipo de asuntos y citar jurisprudencia sobre la materia, pidió el amparo a los derechos fundamentales invocados y la orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se surta el trámite respectivo de actualización del registro de elegibles y sea nombrado como Defensor de Familia Grado 17 de Pitalito, creado con Decreto 1479 de 2019.

III. EL FALLO

En suma, el *a quo* concedió la tutela a favor del señor Antonio José Hinestroza Marín, luego de precisar que aunque el ICBF aseguró estar adelantando el trámite pertinente para establecer la procedencia del nombramiento y posesión del actor, sin embargo, no precisó plazo probable dentro del cual agotaría ese procedimiento, por lo que, declaró vulnerados los derechos fundamentales del actor y ordenó al ICBF, reportar la vacantes de la OPEC correspondiente y solicitarle a la CNSC remitir el registro de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230072745 del 17 de julio de 2018; también dispuso que, la CNSC debía emitir autorización y enviar la lista de elegibles al ICBF, luego de lo cual, el ICBF efectuaría *“los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito”* y comunicaría la referida gestión a quienes conforman la lista de elegible, personas nombradas en provisionalidad en el cargo a ser ocupado por el actor.

IV. LA IMPUGNACIÓN

A. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

El Asesor Jurídico de esa entidad explicó que, con ocasión a la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF–, mediante Resolución No. 2018 82230072745del 17 de julio de 2018 se conformó la lista de elegibles a efectos de ocupar tres vacantes para el empleo con código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia, habiendo ocupado el señor Hinestroza Marín el cuarto lugar. Agregó que, el 30 de octubre de 2018 el ICBF comunicó los respectivos nombramientos e informó sobre los elegibles que no alcanzaron el puntaje exigido, entre ellos, el tutelante.

Sostuvo que la facultad para los nombramientos y posesión del concursante que alcanza una posición meritoria recae exclusivamente en el ICBF, entidad responsable de proveer los cargos reportados en la OPEC de la referida convocatoria.

Consideró improcedente aplicar de manera retroactiva la Ley 1960 de 2019, relacionada con la lista de elegibles, la cual debe usarse para proveer cargos creados con posterioridad a las respectivas convocatorias, es decir, la vigencia de esa normativa no es aplicable al Acuerdo No. 20161000001376 de septiembre de 2016, el cual se rige por la Ley 909 de 2004, entre otras disposiciones.

Criticó la interpretación dada por el *a quo* a la aplicación retrospectiva de Ley 1960 de 2019, relacionada con una lista de elegibles expedida en vigencia de otra norma.

Aseguró que el Decreto 1749 de 2017, mediante el cual se crearon vacantes con la misma denominación, código y grado, a las cuales optó el tutelante, nunca se especificó la ubicación geográfica de esas vacantes.

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

Calificó de preferencial el trato dada al accionante Antonio José Hinestroza Marín, pues no se advierte vulneración alguna a sus derechos fundamentales en los trámites de la citada convocatoria.

B. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica reclamó la revocatoria del fallo impugnado para que en su lugar se declare improcedente, máxime si no se acreditó ningún perjuicio irremediable. Añadió habersele informado al tutelante que una vez se agoten los respectivos trámites, la CNSC autorice el uso de la lista de elegibles y su nombramiento sea procedente, se actuará de conformidad.

Indicó que, según el criterio emitido el pasado 16 de enero de 2020 sobre el uso de las listas de elegibles “en el contexto de la Ley 1960”, deberá agotar “procedimientos complejos y un trámite presupuestal”, siendo CNSC la competente para autorizar el uso de la lista de elegibles donde aparece el actor.

C. DINA MARGARITA RUIZ MARTÍNEZ y MARÍA ELVIRA SALCEDO CARRILLO

La primera de las vinculadas estimó improcedente la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para la utilización de lista de elegibles para proveer vacantes creadas luego de la expedición de tales registros, máxime si el cargo al cual aspira el actor, no fue ofertado en la Convocatoria 433 de 2016.

En opinión de la segunda, en el presente caso se desconoció el precedente de la Corte Constitucional sobre el uso de la lista de elegibles en un concurso de méritos para proveer vacantes creadas

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

después y no ofertadas en la respectiva convocatoria, máxime si las reglas para la provisión de cargos son inmodificables.

V. CONSIDERACIONES

Confrontado el acervo probatorio con los fundamentos del fallo de primera instancia y los argumentos planteados por las impugnantes, procede a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Procede o no en el caso en estudio la acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa judicial, ante la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF– y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a permitirle a al señor Antonio José Hinestroza Marín, ser designado en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del ICBF, el cual fue creado mediante el Decreto 1479 de 2017, es decir, luego de conformado el registro de elegibles?

A fin de absolver el anterior interrogante, dígase preliminarmente que, por mandato del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se toma improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas o privadas². Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*"Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto **no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la***

² Corte Constitucional, Sentencia T – 1007 de 2006, M.P., Clara Inés Vargas Hernández.

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”³.

En relación con el mismo tema, pertinente resulta lo explicado por la Corte Constitucional en el fallo de tutela T-319 de 2016, mediante el cual trazó, entre otras, la siguiente directriz:

*“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y con el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta el mecanismo constitucional de la tutela, esta acción fue consagrada con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata, cuando estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que establezca la ley. “Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, **pero supletoria**, de los derechos fundamentales.*

*Asimismo, las disposiciones citadas establecieron que **dicha acción debía tener un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente procede en los eventos en que el perjudicado no tenga otro medio de defensa judicial para hacer valer sus pretensiones, o que existiendo, estos no sean eficaces para proteger los derechos, eventos en que la tutela protege al afectado de forma definitiva. No obstante, existen casos en los cuales la tutela procede***

³ Sentencia T-543 de 1992

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

como un instrumento transitorio y es, cuando existiendo acciones judiciales ordinarias, dicho mecanismo pretende evitar un perjuicio irremediable." (Destaca la Sala)

En consecuencia, si la pretensión de quien promueve la acción apunta a la declaratoria de nulidad o modificación de un acto administrativo, cuestiona un acto de trámite que precede a la formación de la decisión administrativa **o critica la omisión de algún ente público**; la acción de tutela no procedería como mecanismo principal de protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, pues la controversia y discusión sobre la legalidad de los actos de la administración o sus **omisiones** debe darse a través del ejercicio de las acciones ordinarias e idóneas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, escenario donde se puede de entrada suplicar la medida cautelar de suspensión del acto censurado o tachado de ilegal. Recuérdese que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando alude al objeto de la jurisdicción administrativa, dispone lo siguiente:

*"Artículo 104. **De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)**" (Negritas fuera del texto)*

No obstante lo anterior, la Corte permite que en casos de comprobado perjuicio irremediable, la tutela se torne procedente y habilitado quede el juez constitucional para suspender la aplicación del respectivo acto administrativo, ordene su no ejecución **o le imponga un deber de hacer a los entes públicos**, bien sea de manera definitiva o mientras se surte el

Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa⁴. Sobre el particular la referida Corporación precisó:

*“No obstante la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas, **cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio** que: (1) produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental; (2) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (3) presente un inminente acaecer; (4) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (5) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible”⁵ (Destaca la Sala).*

De otro lado, en párrafo anterior se aludió a la excepcional procedencia de la acción cuando se acredita el denominado perjuicio irremediable, sobre cuyo concepto y alcance la jurisprudencia constitucional ha declarado:

“(…) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁶.

⁴ Sentencia T – 243 del 11 de abril de 2014, M.P., Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T-1231 del nueve de diciembre de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

Ubicados ya en el caso materia de decisión, dígame que si el señor Antonio José Hinestroza Marín sintió vulnerados sus derechos fundamentales, por la Comisión Nacional der Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, con ocasión al proceso de selección adelantado para proveer los cargos de empelados de carrera, específicamente, tres vacantes del cargo Defensor de Familia, código 2124, grado 17 identificado con el OPEC No. 34704 en el municipio de Pitalito; si precisó que, conformada la lista de elegibles mediante la Resolución CNSC 20182230072745 del 17 de julio de 2018, ocupó el cuarto lugar, por lo que no accedió a ese cargo; si explicó que, mediante Decreto 1479 de 2017 se crearon tres vacantes adicionales a las de Pitalito para el cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17, “*diferentes a los de la Convocatoria 433 de 2016*”; si en su criterio, con fundamento en la Ley 1960 de 2019, le asiste derecho a ocupar una de tales vacantes, pese haber sido creadas con posterioridad a la integración de la lista de elegibles; si aseguró que, pese a la disparidad de los criterios de la CNSC sobre el uso de la lista de elegibles, finalmente el pasado 16 de enero dispuso que las listas vigentes con anterioridad a la promulgación de la referida norma, podrían usar para ocupar empleos creados después de efectuadas las respectivas convocatorias; si el pasado cuatro de febrero el actor pidió ser nombrado, por ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse creado tres vacantes con las mismas especificaciones a las cuales él se postuló en la Convocatoria 433 de 2016; si según palabras del Asesor Jurídico (E) de la CNSC, en la referida convocatoria solo se ofrecieron tres vacantes para el empleo identificado con OPEC 34704, para lo cual se conformó la lista de elegibles a través de la Resolución No. CNSC 20182230072745 del 17 de julio de 2018, donde el hoy tutelante ocupó el cuarto lugar –fs. 30 a 31 C. 1ª Inst. –; si señaló que, hasta el momento “*no existe solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el No. OPEC 34704*”; si le atribuyó al ICBF la obligación de registrar las

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

vacantes disponibles, “expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes”; si el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF destacó estar adelantando las gestiones “de carácter administrativo y financiero” para definir sobre la procedencia del nombramiento del actor en una de las vacantes creadas luego de expedirse el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles, una vez la CNSC apruebe el uso de ese particular registro; si afirmó haber contestado de fondo la puntual reclamación elevada por el accionante el 25 de febrero anterior –fs. 57 a 57 a 70 C. 1º Inst. –; si estimó que “la respuesta dada al accionante constituye un acto de trámite que, por regla general, no es objeto de protección constitucional a través de la acción de tutela”; si el único argumento del a quo para conceder la tutela fue la omisión del ICBF en delimitar el plazo dentro del cual desplegaría las acciones pertinentes y verificaría la procedencia del nombramiento del señor Hinestroza Marín como Defensor de Familia, código 2125, grado 17; si solo en estricto cumplimiento de esa orden constitucional, el pasado dos de abril mediante Resolución 3116, el ICBF realizó el nombramiento del hoy tutelante en el referido cargo, documento que fue aportado por el actor ; si en armonía con la precitada enseñanza jurisprudencial, “las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa”; y si el tutelante no acreditó daño grave e inminente causado a raíz no haberse efectuado su nombramiento en las vacantes creadas con posterioridad a la conformación de la lista de elegibles donde ocupó el cuarto lugar, resarcible solo por conducto de la acción de tutela, menos demostró cómo esa circunstancia se constituye en perjuicio irremediable no conjurable ante la jurisdicción contencioso

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

administrativa; improcedente resultaba la presente acción constitucional, pues la discrepancia del actor con los motivos jurídicos alegados por las entidades demandadas, en principio no sería discutible en el célere curso de una acción de tutela, por cuanto éste mecanismo no podría válidamente ser usado como instrumento procesal paralelo o adicional a las acciones ordinarias creadas por la ley para zanjar controversias propias de la jurisdicción contencioso administrativa, escenario donde sí es viable adelantar un amplio debate probatorio sobre los reproches aquí formulados

Adicionalmente, téngase en cuenta que, si bien la jurisprudencia constitucional excepcionalmente permite el uso de la acción de amparo para *“controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito”*⁷, lo ha hecho cuando se ha acreditado un perjuicio irremediable en caso de no acogerse su petición de amparo, situación extraña en el presenta caso, pues el ICBF aseguró estar adelantando trámites administrativos y presupuestales y pendiente del pronunciamiento de la CNSC sobre la utilización la lista de elegibles actualizada, y el interesado no probó estar inmerso en condición tal de necesidad, desempleo o precariedad que, le impida acudir a la vía contenciosa administrativa a discutir el asunto aquí planteado, pues se limitó a cuestionar de manera genérica y gaseosa la idoneidad y eficacia de la referida jurisdicción.

En ese orden de ideas, como los motivos por los cuales no se ha designado a la accionante en el cargo al cual aspiró en el concurso y ocupó el cuarto lugar en la lista de elegibles, son de índole jurídico, y por ende, no susceptibles de descartarse o confirmarse en un trámite

⁷ Sentencia T – 112A de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

sumarial y expedito como lo es la acción de tutela; pero además, en caso de hacerlo se incurriría en una suplantación del juez ordinario; y como además, el demandante no demostró estar sufriendo un perjuicio irremediable; improcedente se toma la presente acción constitucional por faltar el requisito de subsidiariedad, contrario a lo indicado por el *a quo*.

Obsecuente a lo antes argumentado, el fallo impugnado se revocará para en su lugar declarar improcedente el amparo suplicado por el señor ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–, pues se insiste, no se cumplió el presupuesto de subsidiariedad ni se probó un perjuicio irremediable con potencialidad para habilitar transitoriamente la tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

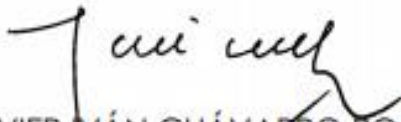
PRIMERO. REVOCAR la providencia de fecha y origen anotados para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF– y OTROS, por los motivos consignados en líneas anteriores.


SEGUNDO. INFORMAR por Secretaría de lo anterior al juzgado de origen y a los interesados.

Radicación No.	41001 31 09 004 2020 00020 01
Accionante	Antonio José Hinestroza Marín.
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros.
Derecho	Igualdad, debido proceso y otros

TERCERO. DISPONER se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual)⁸


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del libro de tutelas.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. **"Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo"**

RESOLUCIÓN No. 3606

27 MAY 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230071725 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer seis (06) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34221, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2521 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantados los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual se dispuso:

RESOLUCIÓN No. 3606

27 MAY 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones

"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. "(negrilla de texto)

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

"(...) **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones*

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 202012110000100441 del 20 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de **"mismos empleos"**, es decir, *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020391601, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 12 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA**, identificado con cédula No. **71.367.571**.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10º. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8º del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

RESOLUCIÓN No.

3606

27 MAY 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."(...)"

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No. 3606

27 MAY 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

RESOLUCIÓN No. 3606

27 MAY 2020.

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, deben darse por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código OPEC 34221, ubicado en municipio de Itagui de la **Regional ANTIOQUIA**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
71.367.571	venu KARIDY CHAMORRO CALDERA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25215)	DERECHO	C.Z. ABURRA SUR	\$ 4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 3606

27 MAY 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones*

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	1098640239	YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25215)	ANTIOQUIA - CZ ABURRA SUR

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

RESOLUCIÓN No. 3606

27 MAY 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

27 MAY 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana (G)
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño-GRyC
Elaboró: Lina María Vasquez -GRyC